CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 94/2026

SUSCITADA ENTRE: EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF
COTEJÓ:
SECRETARIA: LINDA HELENA MACLÚ ZORRERO
SECRETARIO AUXILIAR: JOSÉ ALFONSO APARICIO VELÁZQUEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado		Decisión	Pág.
	ANTECEDENTES	Se describen los antecedentes de la presente contradicción.	3
I.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer del presente asunto.	5
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia de contradicción fue interpuesta por **parte legitimada.**	7
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	**Se describen los criterios denunciados**, correspondientes a distintos tribunales colegiados de distintas regiones.	8
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**	Resulta **parcialmente existente** la presente contradicción en los términos precisados en este apartado.	47

V.	**ESTUDIO DE FONDO**	**V.1** Parámetro de regularidad aplicable **A.** Sistema normativo que regula la elección pensionaria **B.** Línea jurisprudencial en torno a la elección pensionaria **C.** Parámetro aplicable a los medios probatorios en seguridad social **V.2** Resolución a las preguntas jurídicas planteadas **A.** Transacción Documento de Elección **B.** Documento de elección sin sello o acuse de recepción.	63
VI.	**CRITERIOS QUE DEBEN PREVALECER**	Se precisan los criterios que deben prevalecer.	110
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es inexistente la contradicción de criterios respecto de los sustentados por el Vigésimo Tercer y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 39/2024 y 543/2022, respectivamente, frente a los restantes criterios contendientes, únicamente en el tópico relativo a la “Transacción Documento de Elección”, en términos del apartado IV de esta resolución. **SEGUNDO.** Es existente la contradicción de criterios en términos de lo resuelto en el apartado IV de la presente resolución. **TERCERO.** Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo expuesto en esta resolución. **CUARTO.** Publíquense las tesis de jurisprudencia que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	112

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 94/2026

SUSCITADA ENTRE: EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ:
SECRETARIA: LINDA HELENA MACLÚ ZORRERO
ELABORÓ: JOSÉ ALFONSO APARICIO VELÁZQUEZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *******, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la **Contradicción de Criterios 94/2026**, suscitada entre diversos Tribunales Colegiados de Circuito respecto de tres tópicos diferenciados: ***(i)*** el documento de transacción; ***(ii)*** el documento de elección; y ***(iii)*** la fecha o sello de recepción.

(i) Documento de transacción. Se denuncia la posible contradicción, entre los criterios sustentados por: ***(a)*** por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en la Revisión Fiscal 36/2023, ***(b)*** por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito (Cuernavaca) en la Revisión Fiscal 32/2024, ***(c)*** por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en el Amparo Directo 39/2024; **en contra** de los sostenidos por: ***(a)*** por el Vigésimo Primer Tribunal Colegido del Primer Circuito al resolver el Amparo Directo 543/2022, ***(b)*** por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en las Revisiones Fiscales 21/2022, 52/2022, 56/2022, 69/2022 y 70/2022 y ***(c)*** por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito en la Revisión Fiscal 57/2022.

(ii) Documento de elección. Se plantea una posible contradicción entre el criterio sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Amparo Directo 72/2026; **en contra** de lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en la Revisión Fiscal 33/2022.

(iii) Fecha o sello de recepción. Finalmente se plantea una posible contradicción entre el criterio sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el Amparo Directo 543/2022 quien resolvió conforme a la Tesis Aislada I.21o.A.4.A (11a.), **en contra** de lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en las Revisiones administrativas 88/2019, 4/2020, 7/2020, 21/2020, 31/2020, quien resolvió conforme a la jurisprudencia V.2o.P.A.J/4A (10a.).

El problema jurídico que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si entre los criterios denunciados existe punto de toque suficiente que revele una discrepancia interpretativa

sobre un mismo problema jurídico, y de ser así, si resulta necesario fijar un criterio de unificación.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción**. El Director Jurídico, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado, en representación de dicho Instituto, y a través de Oficio No.: *****, denunció una posible contradicción de criterios suscitada entre los criterios siguientes:

Tópico	Primera posición	Segunda posición
I. Documento de transacción (10 criterios contendientes)	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en la **Revisión Fiscal 36/2023** (Tesis Aislada XVIII.2o.P.A.28 A (11a.)) Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en la **Revisión Fiscal 32/2024** (jurisprudencia 2a./J. 111/2024 (11 a.)). Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **Amparo Directo 39/2024.**	Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **Amparo Directo 543/2022.** Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en las **Revisiones Fiscales 21/2022, 52/2022, 56/2022, 69/2022 y 70/2022** (jurisprudencia por reiteración III 1o.A.J/6 A (11a.)). Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la **Revisión Fiscal 57/2022.**
II. Documento de elección. (2 criterios contendientes)	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **Amparo Directo 72/2026.**	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en la **Revisión Fiscal 33/2022.**
III. Fecha o sello de recepción (6 criterios contendientes)	Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **Amparo Directo 543/2022,** conforme a la tesis aislada I.21o.A.4 A (11a.).	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en las **Revisiones Fiscales 88/2019, 4/2020, 7/2020, 21/2020 y 31/2020,** conforme a la jurisprudencia V.2o.P.A. J/4 A (10a.).

2. Al respecto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado esgrimió las siguientes consideraciones:

> Esta parte denunciante estima que el criterio que debe prevalecer debe ser aquel que se apega al acatamiento irrestricto de la jurisprudencia 2ª /111 /2024 y que establezca que el procedimiento para la elección de la opción al sistema de régimen de pensiones, que estuvo dotado de certeza v seguridad jurídica. lo cual conlleva por consecuencia que, tanto el documento denominado "Transacción Documento de Elección". como los que corresponden a los parámetros establecidos, y en general en los que conste la expresión de esa voluntad. tienen valor y eficacia plenas, para demostrar lo que se asientan en este, en el entendido de que no es posible después de dieciocho años un cambio de régimen pensionario.
>
> De ahí que resulte incontrovertible que corresponde al trabajador la carga de probar con elemento idóneo que efectivamente eligió desde un inicio y dentro del plazo establecido en la norma, la opción deseada. De modo que:
>
> 1) La circunstancia de que en el documento denominado "Transacción de Documento de Elección", se registre por parte de dependencia o entidades, la opción del régimen pensionario que eligió el trabajador, en el *SIRI (Sistema de Recepción de Información administrado por fas Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR),* es prueba fehaciente que el trabajador eligió *-mutuo proprio-* el régimen pensionario que aparece cargado en dicho registro, lo que dota de certeza su elección y con ello su pretensión. que hace que ese "documento" sea precisamente el documento idóneo y suficiente para respetar el régimen al que se inscribió.
>
> 2) Para reconocer que el documento denominado "Transacción Documento de Elección" es eficaz para demostrar la elección del régimen pensionario de cuentas individuales, se debe realizar una interpretación armónica entre lo que dispone el artículo Quinto y Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2007; y lo previsto en los artículos 41 y 42, del citado *Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*
>
> Las consideraciones previas fueron plasmadas en la 2a./J. 111/2024 (11 a.), donde se determinó que no resulta inconstitucional establecer una restricción para que los trabajadores al servicio del estado puedan modificar o cambiar la opción adoptada, toda vez que UNA VEZ REALIZADA LA ELECCIÓN DEL RÉGIMEN AL QUE DICHOS TRABAJADORES DECIDEN ACOGERSE, NO PUEDEN REALIZAR MODIFICACIÓN O CAMBIO ALGUNO.
>
> Por lo expuesto, es que, mediante el presente oficio, debido al interés y trascendencia excepcional que reviste el asunto, se denuncia ante ese H. Tribunal Constitucional la Contradicción de criterios en relación con la validez o nulidad del Documento de elección como expresión de la voluntad de los derechohabientes para elegir su régimen pensionario y la necesidad de que se establezca un criterio único en el que se defina que la existencia del documento de elección o el documento denominado de transacción HACE PRUEBA PLENA DE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL TRABAJADOR Y ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER UNA PRESUNCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE DICHA VOLUNTAD, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. […]

3. **Admisión, formación y turno.** Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintiséis, se admitió la presente contradicción, se solicitó a los tribunales colegiados del conocimiento que informaran sobre la vigencia de los criterios denunciados, y se turnó el presente asunto a la Ministra Ponente Loretta Ortiz Ahlf, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución.

4. Igualmente, en dicho acuerdo se señala que dada la trascendencia del tema que se plantea, atendiendo a la continencia de la causa y al principio de seguridad jurídica, es conveniente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de órgano terminal, conozca de la presente contradicción de criterios, pues a ningún fin práctico conduciría enviar la contradicción de criterios a un Pleno Regional si el tema se vincula con otra contradicción ya admitida por esta Suprema Corte y, aunado a ello, se ordenó al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, suspender el dictado de la resolución en diversos expedientes, precisamente, para que sea esta Suprema Corte la que dilucide en primer término lo que legalmente corresponda en la diversa **contradicción de criterios 93/2026.**[1]

5. **Confirmación de la vigencia de los criterios denunciados.** Mediante los acuerdos de fechas diecinueve de junio y dos de julio, ambos del año dos mil veintiséis, de la Presidencia de esta Suprema Corte, se tuvieron por recibidas las constancias que confirman la vigencia de los criterios denunciados, por parte de los tribunales colegiados de mérito.

I. COMPETENCIA

6. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción

[1] Contradicción de Criterios 93/2026, también sujeta a votación en la misma sesión en que se vota la presente resolución.

XIII, de la Constitución Federal;[2] 226, fracción II, de la Ley de Amparo;[3] 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[4] así como el Punto Segundo, fracción X, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales,[5] toda vez que los criterios contendientes se sustentaron por órganos jurisdiccionales pertenecientes a distintas regiones.[6]

---

[2] Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
[3] Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: […]
II. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones.
[4] Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: […]
IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones […].
[5] SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: […]
X. Las contradicciones de criterios sustentadas entre: […]
d) Plenos Regionales, y
e) Tribunales Colegiados de Circuito de distinta región.
[6] Los sustentados por Tribunales Colegiados de Circuitos, pertenecientes a la Región Centro-Sur (al resolver las Revisiones Fiscales 36/2023, 21/2022, 52/2022, 56/2022, 69/2022, 70/2022, 32/2024 y 57/2022); y los sustentados por Tribunales Colegiados de Circuitos, perteneciente a la Región Centro-Norte (al resolver los Amparos Directos 39/2024, 72/2026 y 543/2022 y en las Revisiones Fiscales 33/2022, 88/2019, 21/2020, 4/2020, 31/2020 y 7/2020).
Lo anterior, de conformidad con el ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2023:
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo;

7. No pasa desapercibido que algunos de los criterios denunciados corresponden a Tribunales Colegiados pertenecientes a una misma región, sin embargo, dada la pluralidad de criterios involucrados y la estrecha relación que guardan entre sí, resulta conveniente que este Tribunal Pleno conozca integralmente de la contradicción. Lo anterior, pues para determinar qué criterios presentan un punto de toque y cuáles deben ser depurados sería necesario realizar, un análisis que corresponde propiamente al estudio de existencia y fondo de la contradicción.

II. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,[7] pues fue formulada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); institución que tuvo la calidad de autoridad responsable y recurrente, respectivamente, en las diversas ejecutorias de las que emanan los criterios denunciados.[8]

Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

[7] Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: […]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y […].

[8] Criterio establecido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito (Cuernavaca), en las Revisiones Fiscales: 36/2023, y 32/2024; Criterio establecido por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Amparo Directo 39/2024; Criterio establecido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Amparo Directo 72/2026; Criterio establecido por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Amparo Directo 543/2022; Criterios establecidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en las Revisiones Fiscales: 21/2022, 52/2022, 56/2022, 69/2022, 70/2022 y 57/2022; Criterio establecido por el Tercer Tribunal Colegiado en

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. Con la finalidad de determinar la existencia u inexistencia de la contradicción de criterios denunciada, resulta conveniente, previamente, describir el origen, consideraciones y fundamentos de los criterios contendientes.

I. Sobre el documento de transacción

Tópico	Primera posición	Segunda posición
	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en la **Revisión Fiscal 36/2023** (Tesis Aislada XVIII.2o.P.A.28 A (11a.))	Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **Amparo Directo 543/2022.**
I. Documento de transacción (10 criterios contendientes)	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en la **Revisión Fiscal 32/2024** (jurisprudencia 2a./J. 111/2024 (11 a.)). Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **Amparo Directo 39/2024.**	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en las **Revisiones Fiscales 21/2022, 52/2022, 56/2022, 69/2022 y 70/2022** (jurisprudencia por reiteración III 1o.A.J/6 A (11a.)). Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la **Revisión Fiscal 57/2022.**

<u>Criterio 1</u>. Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito (Cuernavaca) de la Región Centro-Sur, en la <u>Revisión Fiscal 36/2023</u>

10. En la **Revisión Fiscal 36/2023** se analizó un asunto promovido por un trabajador del Estado que solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado su incorporación al régimen pensionario previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto,

---

Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en la Revisión Fiscal 33/2022, y Criterios establecidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en las Revisiones Fiscales: 88/2019; 4/2020; 7/2020; 21/2020 y 31/2020.

pues alegó que nunca había optado por el sistema de bono de pensión en cuenta individual. Ante la falta de respuesta de la autoridad competente, impugnó la negativa ficta que recayó a su solicitud, mediante juicio de nulidad.

11. La Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó fundada la pretensión del actor. Consideró que el Instituto no acreditó de manera suficiente que hubiera ejercido válidamente su derecho de opción en favor del régimen de cuentas individuales, ya que únicamente exhibió el documento denominado “Transacción Documento de Elección”, el cual, a juicio de la Sala, no demostraba por sí mismo la existencia del “Documento de Elección” previsto en la normativa aplicable. Por tal razón, declaró la nulidad de la negativa ficta y condenó a la autoridad a incorporarlo al régimen del artículo Décimo Transitorio.

12. Inconforme con esa determinación, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado interpuso recurso de revisión fiscal. El Instituto sostuvo que la Sala había valorado incorrectamente las pruebas, pues el documento denominado **“Transacción Documento de Elección”** constituía el registro electrónico mediante el cual la dependencia empleadora informó al Instituto la opción pensionaria elegida por el trabajador, información que debía presumirse veraz al provenir de la relación electrónica prevista en el reglamento correspondiente.

13. Al resolver el recurso, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito examinó las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción, particularmente las relativas al procedimiento mediante el cual las dependencias y entidades debían informar al Instituto la elección realizada por sus trabajadores. El Tribunal destacó que dichas dependencias tenían la obligación de integrar una relación electrónica con la información correspondiente y que eran responsables de la veracidad de los datos remitidos al Instituto.

14. El Tribunal Colegiado sostuvo que, si bien el documento denominado “Transacción Documento de Elección” no equivalía formalmente al documento de elección firmado por el trabajador, sí constituía el resultado de la relación electrónica remitida por la dependencia empleadora al Instituto**.** Por ello, consideró que dicho documento tenía valor probatorio suficiente para acreditar que el trabajador había elegido el régimen de bono de pensión en cuenta individual, especialmente porque contenía los datos de identificación del interesado, una cadena digital, sello electrónico y la fecha en que fue registrada la opción.

15. Asimismo, razonó que la existencia de la relación electrónica generaba una presunción de veracidad respecto de la elección realizada por el trabajador, ya que resultaba inverosímil que la dependencia hubiese incorporado esa información a sus registros sin contar previamente con el documento de elección correspondiente. En ese sentido, estimó que la carga de desvirtuar dicha información correspondía al actor mediante pruebas idóneas que demostraran que la relación electrónica no reflejaba la voluntad efectivamente manifestada.

16. El Tribunal también precisó que la exigencia reglamentaria de conservar y remitir el documento original de elección no implicaba que la relación electrónica careciera de eficacia probatoria. Consideró que ambos medios de acreditación eran aptos para demostrar la opción ejercida por el trabajador y que desconocer el valor de la relación electrónica equivaldría a desconocer la responsabilidad legal que las dependencias tienen respecto de la veracidad de la información que remiten al Instituto.

17. Con base en esas consideraciones, concluyó que el Instituto sí había acreditado, mediante la relación electrónica reflejada en el documento de **“Transacción Documento de Elección”**, que el trabajador optó oportunamente por el régimen de bono de pensión en cuenta individual. En consecuencia, estimó fundado el agravio de la autoridad recurrente, revocó la sentencia dictada por la Sala Regional de Morelos y ordenó emitir una

nueva resolución en la que se analizara nuevamente la validez de la negativa ficta tomando en cuenta los lineamientos fijados en la ejecutoria.

18. En dicho precedente se emitió la tesis aislada cuyo rubro es el siguiente:

- **ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL DOCUMENTO DENOMINADO "TRANSACCIÓN DOCUMENTO DE ELECCIÓN" ES EFICAZ PARA DEMOSTRAR LA OPCIÓN SELECCIONADA POR EL TRABAJADOR**.[9]

<u>Criterio 2.</u> Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito (Cuernavaca) de la Región Centro-Sur, en la <u>Revisión Fiscal 32/2024</u>

19. En la **Revisión Fiscal 32/2024** se analizó un asunto promovido por una trabajadora del Estado que solicitó al ISSSTE su incorporación al régimen pensionario previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto. La interesada sostuvo que nunca había optado por el régimen de bono de pensión en cuenta individual y, ante la falta de respuesta de la autoridad, promovió juicio de nulidad en contra de la negativa ficta recaída a su solicitud de cambio de régimen pensionario.

---

[9] Registro digital: 2030747. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Administrativa, Laboral. Tesis: XVIII.2o.P.A.28 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 629. Tipo: Aislada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 36/2023. 10 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Marlene Barba Jacinto.
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 274/2025 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia de 12 de diciembre de 2025 declaró su incompetencia legal para conocer de la contradicción entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, ambos pertenecientes a la Región Centro-Sur y ordenó su remisión al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, para su conocimiento y resolución. Dicho Pleno Regional mediante acuerdo de presidencia de 15 de enero de 2026 la admitió a trámite con el número de contradicción de criterios 2/2026, pendiente de resolver.
Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 93/2026, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la presente contradicción de criterios 94/2026.

20. La Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó fundada la pretensión de la actora. Consideró que el ISSSTE no acreditó de manera suficiente que la trabajadora hubiera ejercido válidamente el derecho de opción en favor del régimen de cuentas individuales, pues únicamente exhibió el documento denominado “Transacción Documento de Elección”, el cual, a juicio de la Sala, no demostraba por sí mismo la existencia del documento de elección previsto en la normativa aplicable. En consecuencia, declaró la nulidad de la negativa ficta y condenó a la autoridad a emitir una resolución ordenando la incorporación de la actora al régimen del artículo Décimo Transitorio.

21. Inconforme con esa determinación, el ISSSTE interpuso recurso de revisión fiscal. Sostuvo que la Sala había valorado indebidamente las pruebas, pues el documento denominado “Transacción Documento de Elección” constituye la manifestación electrónica remitida por la dependencia empleadora al Instituto para informar el régimen pensionario elegido por la trabajadora. Afirmó que dicho documento deriva de la Relación Electrónica prevista en el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción y cuenta con cadena original y sello digital suficientes para acreditar la elección realizada.

22. Al resolver el recurso, el Tribunal Colegiado analizó la Ley del ISSSTE y el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción, particularmente las disposiciones relativas al procedimiento mediante el cual las dependencias y entidades debían informar al Instituto la decisión adoptada por sus trabajadores respecto del régimen pensionario. Destacó que las dependencias estaban obligadas a integrar una Relación Electrónica con la información correspondiente, remitirla al ISSSTE y responder por la veracidad de los datos incorporados en ella. Asimismo, recordó que posteriormente debían poner a disposición del Instituto el documento original de elección.

23. El Tribunal Colegiado sostuvo que, si bien el documento denominado “Transacción Documento de Elección” no equivale formalmente al documento de elección firmado por la trabajadora y con impresión de su huella digital, sí constituye el resultado de la Relación Electrónica enviada por la dependencia

patrona al ISSSTE. En esa medida, consideró que dicho documento posee eficacia probatoria suficiente para acreditar que la trabajadora ejerció oportunamente su derecho de opción, ya que contiene los datos de identificación de la interesada, la fecha y hora en que se registró la elección, así como la cadena original y el sello digital correspondientes.

24. Asimismo, razonó que la información contenida en la Relación Electrónica goza de una presunción de veracidad, pues el propio Reglamento atribuye a las dependencias la responsabilidad sobre la autenticidad de los datos remitidos al Instituto. En consecuencia, estimó inverosímil que la dependencia hubiera incorporado a una trabajadora en el régimen de bono de pensión sin contar previamente con el documento de elección correspondiente. Por ello, concluyó que correspondía a la actora desvirtuar esa información mediante pruebas idóneas que demostraran que la Relación Electrónica no reflejaba la voluntad efectivamente manifestada.

25. El Tribunal precisó que la jurisprudencia emitida por el Pleno Regional, conforme a la cual el Documento de Elección que carece de huella digital no acredita por sí mismo la voluntad del trabajador, no resolvió si dicho documento constituye el único medio de prueba para acreditar la elección del régimen pensionario. En consecuencia, consideró que ese precedente no impedía reconocer eficacia probatoria a la Relación Electrónica ni al documento de “Transacción Documento de Elección”, al tratarse de medios distintos de acreditación previstos por la propia normativa.

26. Con base en esas consideraciones, el Tribunal Colegiado concluyó que el ISSSTE sí acreditó, mediante la Relación Electrónica reflejada en el documento denominado “Transacción Documento de Elección”, que la trabajadora optó oportunamente por el régimen de bono de pensión en cuenta individual. En consecuencia, estimó fundado el recurso de revisión fiscal, revocó la sentencia dictada por la Sala Regional de Morelos y ordenó emitir una nueva resolución en la que analizara nuevamente la validez de la negativa ficta conforme a los lineamientos fijados en la ejecutoria.

<u>Criterio 3.</u> Sentencia dictada por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Región Centro-Norte, en el <u>Amparo Directo 39/2024</u>

27. En el **Amparo Directo 39/2024** se analizó el caso de un trabajador al servicio del Estado que impugnó la resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que declaró improcedente su solicitud para ser incorporado al régimen pensionario previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, al considerar que previamente había optado por el régimen de cuentas individuales mediante el bono de pensión. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de esa determinación, por lo que el trabajador promovió juicio de amparo directo.

28. En el juicio de amparo, el quejoso sostuvo, esencialmente, que la elección del régimen pensionario se encontraba viciada porque el ISSSTE incumplió las obligaciones previstas en el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción. En particular, alegó que el Instituto no creó oportunamente el portal electrónico mediante el cual debía poner a disposición de los trabajadores el cálculo preliminar del bono de pensión y la información necesaria para comparar ambos regímenes pensionarios, lo que le impidió adoptar una decisión verdaderamente informada. Asimismo, argumentó que correspondía al ISSSTE acreditar el cumplimiento de esas obligaciones, por tratarse de hechos omisivos.

29. También hizo valer que la regla conforme a la cual la elección del régimen pensionario es definitiva, irrenunciable e inmodificable vulnera el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123 constitucional y en diversos instrumentos internacionales. A su juicio, el derecho de opción debería poder ejercerse o modificarse hasta el momento en que el trabajador reúna los requisitos para pensionarse, pues las circunstancias personales, laborales y económicas pueden variar con el transcurso del tiempo. Por ello solicitó que se inaplicaran el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del ISSSTE y el

artículo 3 del Reglamento respectivo mediante control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

30. El Tribunal Colegiado examinó, en primer término, los planteamientos de constitucionalidad dirigidos contra dichas disposiciones. Recordó que en el juicio de amparo directo es posible cuestionar la constitucionalidad de normas generales aplicadas en la sentencia reclamada y procedió a analizar si la regulación que establece el carácter definitivo e irrenunciable de la elección del régimen pensionario resultaba contraria a la Constitución o a los tratados internacionales invocados por el quejoso.

31. El Tribunal concluyó que tales planteamientos eran infundados. Consideró que el derecho de opción previsto por el régimen transitorio de la Ley del ISSSTE constituye una medida legislativa válida para regular la transición entre los dos sistemas pensionarios y que el legislador podía establecer que la elección realizada por el trabajador fuera definitiva e irreversible. En consecuencia, estimó que el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del ISSSTE y el artículo 3 del Reglamento no vulneran el derecho a la seguridad social ni resultan incompatibles con el artículo 123 constitucional o con los tratados internacionales invocados, por lo que no existía base para inaplicarlos mediante control difuso.

32. En cuanto a los argumentos de legalidad, el Tribunal sostuvo que la Sala Regional sí había analizado de manera congruente los agravios formulados en el juicio contencioso administrativo y que correctamente concluyó que el actor no acreditó la existencia de un vicio en su consentimiento al momento de ejercer el derecho de opción. Además, estimó que el ISSSTE sí demostró que durante el periodo correspondiente existieron mecanismos para proporcionar a los trabajadores la información prevista en la normativa aplicable, mientras que la impresión de una publicación de Facebook aportada por el actor era insuficiente para demostrar que la Oficina Virtual del Instituto hubiera sido creada hasta el año 2014.

33. Asimismo, el Tribunal consideró inoperantes diversos conceptos de violación porque partían de premisas falsas, no combatían efectivamente las razones de la sentencia reclamada o introducían cuestiones novedosas que no habían sido planteadas en el juicio de nulidad, entre ellas el argumento relativo a la insuficiencia probatoria del documento denominado “Transacción Documento de Elección”, el cual no fue oportunamente controvertido durante el procedimiento de origen.

34. Con base en esas consideraciones, el Tribunal Colegiado concluyó que ninguno de los conceptos de violación era suficiente para desvirtuar la sentencia emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En consecuencia, negó el amparo solicitado y dejó firme la resolución que había reconocido la validez de la determinación del ISSSTE de mantener al quejoso en el régimen de cuentas individuales.

Criterio 4. Sentencia dictada por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Región Centro-Norte, en el Amparo Directo 543/2022

35. En el **Amparo Directo 543/2022** se analizó un asunto en el que una trabajadora pretendía ser incorporada al régimen pensionario previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. La solicitud fue rechazada por el Instituto al advertir que la interesada había optado previamente por el régimen de bono de pensión en cuenta individual. Contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que confirmó esa determinación, promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

36. La quejosa sostuvo que la sentencia reclamada vulneraba el derecho a la seguridad jurídica, pues había otorgado valor probatorio a una copia certificada del denominado “Documento de Elección”, sin que existiera certeza de que proviniera del documento original. Asimismo, argumentó que

tal documental incumplía diversos requisitos previstos en el artículo 26 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción, particularmente porque carecía de fecha de recepción, sello y firma del servidor público receptor, lo que impedía tener por acreditado que la elección hubiera sido presentada oportunamente dentro del plazo legal correspondiente. También adujo que la certificación del documento había sido realizada por una funcionaria que carecía de facultades para ello.

37. Al estudiar los conceptos de violación, el Tribunal Colegiado consideró **infundado** el argumento relativo al valor probatorio de la copia certificada. Precisó que la certificación expedida por la Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contenía una declaración expresa en el sentido de que la documental correspondía fiel y exactamente al documento que obraba en los archivos institucionales, por lo que satisfacía las exigencias jurisprudenciales aplicables para conferirle pleno valor probatorio. En consecuencia, estimó correcta la determinación de la Sala responsable al reconocer eficacia demostrativa a dicha documental.

38. Asimismo, el órgano colegiado determinó que la funcionaria que emitió la certificación contaba con atribuciones legales para expedir copias certificadas de los documentos que obraran en poder del Instituto y exhibirlas ante autoridades administrativas y jurisdiccionales. Por ello, concluyó que la certificación no requería de un acuerdo adicional de delegación de facultades y que la documental había sido válidamente incorporada al juicio de nulidad.

39. En relación con los requisitos formales del “Documento de Elección”, el Tribunal advirtió que de la documental se desprendía que la trabajadora había elegido expresamente la opción correspondiente al régimen de bono de pensión en cuenta individual, constando además su firma, huella digital y fecha de elaboración. Señaló que la ausencia de la fecha de recepción no era suficiente para restarle eficacia jurídica, pues la documental obraba en los archivos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y existía evidencia de que la información relativa a la elección

había sido incorporada a los registros institucionales. Además, destacó que la interesada nunca desconoció la autenticidad de la firma ni de la huella plasmadas en el documento, ni aportó elementos probatorios encaminados a desvirtuarlas.

40. El Tribunal también analizó la naturaleza jurídica del “Documento de Elección” y recordó que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho instrumento constituye la manifestación de voluntad mediante la cual el trabajador ejerce el derecho de optar entre los regímenes pensionarios previstos en la ley. Sobre esa base, destacó que la normativa aplicable establece expresamente que la elección realizada por el trabajador es definitiva, irrenunciable e inmodificable, por lo que no puede posteriormente alterarse para acceder a un régimen distinto.

41. A partir de esas consideraciones, el órgano colegiado concluyó que la pretensión de la promovente no se dirigía a corregir posibles errores en la información utilizada para el cálculo del bono de pensión, sino a modificar el régimen pensionario que había elegido con anterioridad. En consecuencia, estimó que los argumentos relacionados con la falta de ciertos requisitos formales del documento carecían de aptitud para alcanzar la finalidad perseguida, debido a que la legislación impide modificar la opción previamente ejercida por el trabajador.

42. Finalmente, el Tribunal Colegiado determinó que la sentencia reclamada se encontraba ajustada a derecho, pues el “Documento de Elección” demostraba de manera suficiente que la trabajadora había optado por el régimen de bono de pensión en cuenta individual y que dicha elección era jurídicamente obligatoria y definitiva. Por ello, resolvió negar el amparo solicitado y confirmar la validez de la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

43. En dicho precedente se emitió la tesis aislada cuyo rubro es el siguiente:

- **DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES VÁLIDO AUN CUANDO CAREZCA DE SU FECHA DE RECEPCIÓN, SI CONTIENE LA OPCIÓN ELEGIDA Y LA FIRMA DEL TRABAJADOR.**[10]

<u>Criterio 5</u>. Sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de la Región Centro-Sur, en la <u>Revisión Administrativa 21/2022</u>

44. En la **Revisión Fiscal 21/2022** se analizó el recurso interpuesto por el ISSSTE contra la sentencia de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se negó a una trabajadora su incorporación al régimen pensionario previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE. La Sala Regional consideró que la autoridad no acreditó que la actora hubiera ejercido válidamente su derecho de opción en favor del régimen de cuentas individuales, por lo que ordenó emitir una nueva resolución reconociéndole el régimen del artículo Décimo Transitorio.

[10] Registro digital: 2026353, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época Materia(s): Laboral, Administrativa. Tesis: I.21o.A.4 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2555. Tipo: Aislada. VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 543/2022. Luz María Esqueda Casas. 3 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Issac Ibarra Gómez. Secretaria: Helena Cariño Mellín. Nota: Por ejecutoria del 13 de noviembre de 2025, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México declaró inexistente la contradicción de criterios 17/2025, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que no hay un punto de toque y diferendo de criterios interpretativos, pues si bien es cierto que en los criterios contendientes se involucró el tema de validez de los documentos de elección del régimen pensionario, el estudio de los Tribunales Colegiados contendientes se enfocó en resolver problemas jurídicos distintos y su conclusión se sustentó en diversos elementos.
Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 274/2025 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia de 12 de diciembre de 2025 se reservó pronunciarse sobre su competencia y, en su caso, procedencia de la posible contradicción que se suscite entre el criterio sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito perteneciente a la Región Centro-Norte y el sostenido en la ejecutoria que se dicte en la contradicción de criterios que se remite mediante este proveído al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.
Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 93/2026, resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la presente contradicción de criterios 94/2026.

45. La Sala Regional estimó que la actora negó lisa y llanamente haber comunicado a su dependencia la elección del régimen de cuentas individuales, por lo que, conforme a la presunción de legalidad de los actos administrativos y las reglas sobre carga de la prueba, correspondía al ISSSTE acreditar que efectivamente había ejercido esa opción. Consideró que el Instituto no cumplió con esa carga probatoria, pues el único documento exhibido fue el denominado “Transacción Documento de Elección”, el cual carecía de los requisitos previstos en el artículo 26 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción, al no contener la firma autógrafa de la trabajadora, su huella digital, la fecha de recepción por la dependencia ni los demás elementos necesarios para demostrar la manifestación expresa de voluntad de optar por el régimen de cuentas individuales. En consecuencia, concluyó que la trabajadora debía permanecer en el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio.

46. Inconforme con esa determinación, el ISSSTE interpuso recurso de revisión fiscal. Como único agravio sostuvo que la Sala Regional valoró incorrectamente el documento “Transacción Documento de Elección”, pues perdió de vista que se trata de un documento electrónico mediante el cual las dependencias remiten al Instituto, a través del sistema SIRI, la información relativa a la elección del régimen pensionario efectuada por los trabajadores. Argumentó que dicho documento contiene cadena original y sello digital, por lo que cuenta con pleno valor probatorio para demostrar que la trabajadora optó oportunamente por el régimen de bono de pensión en cuenta individual y que la información fue enviada electrónicamente dentro del plazo previsto por el Reglamento.

47. El Tribunal Colegiado calificó como ineficaces los agravios. En primer lugar, señaló que, aun suponiendo que el documento de “Transacción Documento de Elección” acreditara que la dependencia informó al ISSSTE la elección realizada por la trabajadora, dicho documento era insuficiente para demostrar que se hubieran cumplido las obligaciones previstas en los artículos 42 y 44 del Reglamento, pues no permitía acreditar que la dependencia hubiera remitido oportunamente la Relación Electrónica mediante los procedimientos

establecidos en el sistema SIRI, ni que el Instituto hubiera entregado a la Secretaría de Hacienda la lista de trabajadores que ejercieron su derecho de opción en los plazos previstos por la normativa.

48. Además, el Tribunal sostuvo que el documento de “Transacción Documento de Elección” no podía equipararse al Documento de Elección previsto en el artículo 26 del Reglamento, pues éste último constituye el instrumento mediante el cual el trabajador manifiesta formalmente su voluntad de optar por uno de los dos regímenes pensionarios y debe contener, entre otros elementos, los datos de la trabajadora, la dependencia en que presta sus servicios, el tiempo de cotización, el cálculo preliminar del bono de pensión, las opciones disponibles, las leyendas correspondientes, así como la firma autógrafa y huella digital del trabajador, la firma del servidor público receptor y la fecha de recepción. El Tribunal destacó que el documento electrónico aportado por el ISSSTE únicamente contenía el nombre de la trabajadora, su CURP, la fecha, la opción elegida, la cadena original y el sello digital, pero no reunía los requisitos mínimos establecidos por el Reglamento.

49. Con base en ello, el Tribunal concluyó que el documento electrónico era ineficaz, por sí solo, para demostrar plenamente que la trabajadora hubiera manifestado su voluntad de optar por el régimen de bono de pensión en cuenta individual. Asimismo, señaló que el ISSSTE tampoco combatió los razonamientos de la Sala Regional relativos a la insuficiencia probatoria para acreditar dicha manifestación de voluntad, por lo que sus agravios resultaban ineficaces para desvirtuar la sentencia recurrida.

50. En consecuencia, el Tribunal Colegiado declaró infundado el recurso de revisión fiscal y confirmó la sentencia emitida por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, manteniendo la nulidad de la resolución impugnada y el reconocimiento del derecho de la trabajadora a ser incorporada al régimen pensionario previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE.

Criterio 6. Sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de la Región Centro-Sur, en la Revisión Administrativa 52/2022

51. En la Revisión Fiscal 52/2022 se analizó el recurso interpuesto por el ISSSTE contra la sentencia de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se negó a una trabajadora el reconocimiento del régimen pensionario previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE. La actora sostuvo que nunca eligió el régimen de cuentas individuales y que el Instituto la incorporó unilateralmente a dicho sistema.

52. La Sala Regional estimó que la resolución impugnada constituía un acto administrativo definitivo, pues resolvía de manera expresa la solicitud de la trabajadora para modificar su régimen pensionario. Asimismo, concluyó que el ISSSTE no acreditó que la actora hubiera ejercido válidamente el derecho de optar por el régimen de bono de pensión, ya que no exhibió el Documento de Elección firmado por la trabajadora, sino únicamente un documento de “Transacción Documento de Elección”, insuficiente para demostrar la manifestación de voluntad exigida por la normativa. Por ello, declaró la nulidad de la resolución y ordenó emitir una nueva reconociendo la aplicación del artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE.

53. Inconforme, el ISSSTE interpuso recurso de revisión fiscal. En primer lugar, sostuvo que el juicio de nulidad era improcedente porque la resolución impugnada no constituía una resolución definitiva, sino una simple respuesta al derecho de petición de la trabajadora respecto de una opción pensionaria que, conforme a la ley, era definitiva, irrenunciable e inmodificable. Además, argumentó que la Sala omitió reconocer valor probatorio al documento de “Transacción Documento de Elección”, el cual acreditaba que la actora eligió el régimen de bono de pensión en cuenta individual. Finalmente, sostuvo que dicho documento, al contener cadena original y sello digital, tenía plena eficacia probatoria y producía los mismos efectos que una firma autógrafa.

54. El Tribunal Colegiado calificó como infundado el primer agravio. Señaló que la resolución impugnada sí era una resolución definitiva susceptible de control mediante juicio de nulidad, pues recaía a la solicitud de revisión presentada por la trabajadora respecto del régimen pensionario que le había sido asignado. Precisó que, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, el Documento de Elección por sí solo no constituye una resolución definitiva; en cambio, la resolución que decide la solicitud de revisión del trabajador sí tiene ese carácter y puede ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

55. Respecto de los restantes agravios, el Tribunal consideró que el documento denominado “Transacción Documento de Elección” era insuficiente para acreditar que la trabajadora hubiera ejercido válidamente el derecho de opción. Aun suponiendo que demostrara que una dependencia informó al ISSSTE que la trabajadora eligió el bono de pensión, ello no acreditaba el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 42 y 44 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción, relativas a la remisión de la relación electrónica mediante el sistema SIRI ni a la entrega de la información correspondiente a la Secretaría de Hacienda.

56. Asimismo, el Tribunal sostuvo que dicho documento tampoco podía equipararse al Documento de Elección previsto en el artículo 26 del Reglamento. Este último constituye el instrumento mediante el cual el trabajador manifiesta formalmente su voluntad de optar por uno de los dos regímenes pensionarios y debe contener, entre otros elementos, los datos completos del trabajador, el cálculo preliminar del bono, las opciones disponibles, la firma autógrafa, la huella digital y las constancias de recepción por parte de la dependencia correspondiente. El documento electrónico exhibido por el ISSSTE únicamente contenía datos básicos, la fecha, la opción elegida, la cadena original y el sello digital, por lo que no reunía los requisitos reglamentarios para acreditar la voluntad expresa de la trabajadora.

57. En consecuencia, el Tribunal Colegiado concluyó que los agravios formulados por el ISSSTE eran ineficaces para desvirtuar las consideraciones de la sentencia recurrida y confirmó que no existía prueba suficiente de que la trabajadora hubiera optado válidamente por el régimen de cuentas individuales. Por ello, declaró infundado el recurso de revisión fiscal y confirmó la sentencia de la Primera Sala Regional de Occidente, manteniendo la nulidad de la resolución impugnada y el reconocimiento del derecho de la actora a ser incorporada al régimen pensionario previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE.

Criterio 7. Sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de la Región Centro-Sur, en la Revisión Fiscal 56/2022

58. En la Revisión Fiscal 56/2022 se analizó el recurso interpuesto por el ISSSTE contra la sentencia de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se negó a una trabajadora la corrección de su régimen pensionario para ser incorporada al previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE. La actora sostuvo que nunca eligió el régimen de cuentas individuales y que fue incorporada unilateralmente a éste por el Instituto.

59. La Sala Regional estimó fundados los conceptos de impugnación. Consideró que la trabajadora negó de manera lisa y llana haber suscrito el Documento de Elección previsto en el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción, por lo que correspondía al ISSSTE acreditar lo contrario. Al no exhibir dicho documento y limitarse a invocar un formato denominado “Transacción Documento de Elección”, concluyó que la autoridad no demostró que la actora hubiera optado válidamente por el régimen de cuentas individuales. En consecuencia, declaró la nulidad de la resolución y ordenó emitir una nueva reconociendo la aplicación del artículo Décimo Transitorio y corrigiendo las bases institucionales correspondientes.

60. Inconforme, el ISSSTE interpuso recurso de revisión fiscal. Como único agravio sostuvo que la Sala valoró incorrectamente el documento denominado “Transacción Documento de Elección”, pues se trataba de un documento electrónico mediante el cual las dependencias remitían al Instituto la elección efectuada por los trabajadores. Argumentó que dicho documento acreditaba que la actora eligió el bono de pensión en cuenta individual dentro del plazo legal y que, al contener cadena original y sello digital, tenía pleno valor probatorio conforme a la jurisprudencia sobre documentos electrónicos. Asimismo, alegó que la Sala incumplió con el principio de exhaustividad al no valorar adecuadamente las pruebas ofrecidas.

61. El Tribunal Colegiado calificó como ineficaces los agravios. Señaló que el documento denominado “Transacción Documento de Elección” únicamente contenía datos como el folio, CURP, nombre, fecha, elección, cadena original y sello digital, pero ello no bastaba para acreditar que la trabajadora hubiera ejercido válidamente su derecho de opción conforme al procedimiento previsto en el Reglamento.

62. El Tribunal precisó que, aun suponiendo que dicho documento demostrara que una dependencia informó al ISSSTE que la trabajadora eligió el bono de pensión, ello no acreditaba el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 42 y 44 del Reglamento. En particular, no demostraba que la dependencia hubiera remitido la relación electrónica mediante el sistema SIRI en los términos reglamentarios, ni que el ISSSTE hubiera entregado a la Secretaría de Hacienda la lista de trabajadores que ejercieron su derecho de opción. Por ello, la Sala Regional no estaba obligada a reconocerle eficacia probatoria con fundamento en esos preceptos.

63. Asimismo, el Tribunal sostuvo que el documento electrónico tampoco podía equipararse al Documento de Elección regulado por el artículo 26 del Reglamento. Explicó que este último debía contener, entre otros elementos, los datos completos del trabajador, la dependencia de adscripción, el cálculo del bono de pensión, las opciones pensionarias, la firma autógrafa y demás

requisitos que permitieran acreditar la manifestación expresa de voluntad del trabajador. El documento exhibido por el ISSSTE carecía de esos elementos esenciales, por lo que resultaba insuficiente para demostrar el ejercicio válido del derecho de opción.

64. En consecuencia, el Tribunal Colegiado concluyó que el ISSSTE no desvirtuó las razones de la sentencia recurrida, confirmó que no existía prueba suficiente de que la trabajadora hubiera optado válidamente por el régimen de cuentas individuales y, por ello, declaró infundado el recurso de revisión fiscal, confirmando íntegramente la sentencia de la Sala Regional.

Criterio 8. Sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de la Región Centro-Sur, en la Revisión Administrativa 69/2022

65. En la **Revisión Fiscal 69/2022** se analizó el recurso interpuesto por el ISSSTE contra la sentencia de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se negó a una trabajadora la corrección de su régimen pensionario para ser incorporada al previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE. La actora sostuvo que nunca eligió el régimen de cuentas individuales y que fue incorporada unilateralmente a éste por el Instituto.

66. La Sala Regional estimó fundados los conceptos de impugnación. Consideró que la trabajadora negó haber comunicado por escrito su elección del régimen pensionario, por lo que correspondía al ISSSTE acreditar que efectivamente ejerció el derecho de opción. Concluyó que el documento “Transacción Documento de Elección” no reunía los requisitos previstos en el artículo 26 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción, pues carecía, entre otros elementos, de firma, huella y constancia de recepción, por lo que no demostraba una manifestación válida de voluntad para optar por el régimen de cuentas individuales. En consecuencia, declaró la nulidad

de la resolución y ordenó reconocer la aplicación del artículo Décimo Transitorio.

67. Inconforme, el ISSSTE interpuso recurso de revisión fiscal. Como único agravio sostuvo que la Sala valoró incorrectamente el documento denominado “Transacción Documento de Elección”, pues se trataba de un documento electrónico mediante el cual las dependencias remitían al Instituto la elección efectuada por los trabajadores. Argumentó que dicho documento acreditaba que la actora eligió el bono de pensión en cuenta individual dentro del plazo legal y que, al contener cadena original y sello digital, tenía pleno valor probatorio. Asimismo, alegó que la Sala incumplió con el principio de exhaustividad al no valorar adecuadamente las pruebas ofrecidas.

68. El Tribunal Colegiado calificó como ineficaces los agravios. Señaló que el documento de “Transacción Documento de Elección”, aun siendo un documento electrónico, no demostraba por sí mismo que la trabajadora hubiera ejercido válidamente el derecho de opción conforme al procedimiento previsto en el Reglamento, ni acreditaba el cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 42 y 44 de dicho ordenamiento.

69. El Tribunal precisó que, aun suponiendo que dicho documento demostrara que la dependencia informó al ISSSTE sobre la elección del bono de pensión, ello no acreditaba que existiera el Documento de Elección suscrito por la trabajadora con los requisitos reglamentarios, ni que se hubiera seguido íntegramente el procedimiento previsto para el ejercicio del derecho de opción. Por ello, el documento electrónico era insuficiente para desvirtuar la negativa de la actora.

70. Asimismo, sostuvo que el ISSSTE no combatió eficazmente las razones centrales de la sentencia recurrida, pues no desvirtuó la consideración de que el documento exhibido carecía de los elementos mínimos para acreditar una manifestación expresa de voluntad de la trabajadora. En consecuencia, el documento resultaba ineficaz, por sí solo, para demostrar que la actora eligió el régimen de cuentas individuales.

71. En consecuencia, el Tribunal Colegiado concluyó que el ISSSTE no desvirtuó las razones de la sentencia recurrida, declaró infundado el recurso de revisión fiscal y confirmó íntegramente la sentencia de la Sala Regional, manteniendo el reconocimiento del derecho de la actora a ser incorporada al régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE.

Criterio 9. Sentencia dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de la Región Centro-Sur, en la Revisión Administrativa 70/2022

72. En la **Revisión Fiscal 70/2022** se analizó el recurso interpuesto por el ISSSTE contra la sentencia de la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se negó a un trabajador la corrección de su régimen pensionario para ser incorporado al previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE. El actor sostuvo que nunca ejerció el derecho de optar por el régimen de cuentas individuales y que, en consecuencia, debía permanecer en el régimen transitorio.

73. La Sala Regional estimó fundados los conceptos de impugnación. Consideró que, al negar el trabajador haber ejercido el derecho de opción, correspondía al ISSSTE acreditar que existía un Documento de Elección válido. Sin embargo, la autoridad únicamente exhibió el documento denominado “Transacción Documento de Elección”, el cual no reunía los requisitos previstos en el artículo 26 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción, pues no contenía los elementos indispensables para demostrar una manifestación expresa y válida de voluntad del trabajador. Por ello, declaró la nulidad de la resolución y ordenó reconocer la aplicación del artículo Décimo Transitorio.

74. Inconforme, el ISSSTE interpuso recurso de revisión fiscal. Como único agravio sostuvo que la Sala valoró indebidamente el documento denominado “Transacción Documento de Elección”, el cual afirmó que constituye un

documento electrónico mediante el que las dependencias remitían al Instituto la elección realizada por los trabajadores. Argumentó que dicho documento acreditaba que el actor eligió el bono de pensión en cuenta individual dentro del plazo legal y que, al contener cadena original y sello digital, tenía pleno valor probatorio. Asimismo, alegó que la Sala incumplió con el principio de exhaustividad al no valorar correctamente las pruebas ofrecidas.

75. El Tribunal Colegiado calificó como ineficaces los agravios. Señaló que el documento “Transacción Documento de Elección” únicamente reflejaba ciertos datos electrónicos (folio, CURP, nombre, fecha, elección, cadena original y sello digital), pero no acreditaba que se hubiera seguido el procedimiento previsto en los artículos 42 y 44 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción, ni que la dependencia hubiera remitido válidamente la relación electrónica en los términos exigidos por la normativa.

76. El Tribunal añadió que dicho documento tampoco podía equipararse al Documento de Elección previsto en el artículo 26 del Reglamento, ya que carecía de los requisitos mínimos establecidos por esa disposición, entre ellos la identificación de la dependencia, el cálculo del bono, las opciones de elección, las leyendas reglamentarias, la firma autógrafa, la huella digital del trabajador, la firma del servidor público receptor y la fecha de recepción. En consecuencia, era insuficiente para acreditar que el actor hubiera optado válidamente por el régimen de cuentas individuales.

77. Asimismo, el Tribunal destacó que el ISSSTE tampoco controvirtió las razones esenciales de la sentencia recurrida, pues no desvirtuó la conclusión de que el documento idóneo para acreditar el ejercicio del derecho de opción era el Documento de Elección previsto en el Reglamento y no la simple constancia electrónica exhibida. Por ello, el documento aportado carecía de eficacia para demostrar la elección del régimen pensionario.

78. En consecuencia, el Tribunal Colegiado declaró infundado el recurso de revisión fiscal y confirmó íntegramente la sentencia de la Sala Regional,

manteniendo el reconocimiento del derecho del actor a ser incorporado al régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE.

79. En los citados **precedentes numerados del 6 al 10** se emitió la tesis jurisprudencial con el rubro siguiente:

- **ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DOCUMENTO DENOMINADO "TRANSACCIÓN DE DOCUMENTO DE ELECCIÓN" ES INEFICAZ PARA DEMOSTRAR QUE SE OPTÓ POR EL BONO DE PENSIÓN EN CUENTA INDIVIDUAL.**[11]

<u>Criterio 10.</u> Sentencia dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de la Región Centro-Sur, en la <u>Revisión Fiscal 57/2022</u>

[11] Registro digital: 2026635. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época. Materias(s): Laboral, Administrativa. Tesis: III.1o.A. J/6 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6471. Tipo: Jurisprudencia.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 21/2022. Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 52/2022. Director Normativo de Inversiones y Recaudación de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 23 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 56/2022. Subdirectora de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 69/2022. Subdirectora de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 8 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 70/2022. Subdirectora de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 8 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Ricardo Ortega Serrano.
Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 10/2026, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.
Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la presente contradicción de criterios 94/2026.

80. En la **revisión fiscal 57/2022** se analizó el recurso interpuesto por la Subdirectora de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en contra de la sentencia de 29 de abril de 2022 dictada por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (**TFJA**) en el expediente 8224/21-07-01-5.

81. El asunto se origina con la solicitud de cambio de régimen pensionario presentada por una persona para pasar del régimen de “cuentas individuales” al del Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE. Frente a la falta de respuesta, la persona demandó la nulidad de la resolución de negativa ficta sobre esta petición. La Sala Regional del TFJA declaró la nulidad al haberse acreditado la negativa ficta, y determinó que el Instituto debía emitir una nueva determinación en la que modificara el régimen pensionario, debido a que la autoridad no cumplió con la carga procesal de comprobar que el pensionario tomó una decisión en cuanto a su cambio de régimen pensionario.

82. El Instituto sostuvo, en esencia, dos agravios. El primero relativo a que el actor no amplió la demanda y, en consecuencia, no combatió los razonamientos de la respuesta del ISSSTE. El segundo referente a que el instituto de seguridad social sí acreditó la decisión del cambio de régimen pensionario con el documento “transacción documento de elección”, el cual fue remitido por la institución donde laboraba el pensionario.

83. El Tribunal Colegiado calificó como ineficaces los argumentos. En primer lugar, sostuvo que no hay obligación de ampliar la demanda inicial pues las razones de la inscripción al régimen pensionario de “cuentas individuales” se encuentran implícitas en la solicitud que la autoridad no contestó. De ahí que surja la obligación de dictar sentencia en la que se decida sobre la validez de la resolución de negativa ficta.

84. En segundo lugar, señaló que no asistía la razón a la autoridad de que la prueba aportada fue valorada indebidamente. Precisó que, como se desprende de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos

Civiles (**CFPC**), la autoridad que sostiene que el pensionario eligió la opción de bono de pensión debe demostrar esa circunstancia. El órgano concluyó que el documento denominado “Documento de Transacción” no es eficaz para demostrar que el pensionario eligió el régimen de 2008. Lo anterior, debido a que constituye una mera comunicación entre dependencias. Para sostener esta afirmación el tribunal estableció que, de acuerdo con el artículo 210-A del CFPC, la información generada o comunicada mediante medios electrónicos debe tener fuerza probatoria de acuerdo con la fiabilidad del método que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. El sello digital que señala que la autoridad garantiza identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, es ineficaz por sí solo para demostrar la expresión de voluntad. De acuerdo con el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de ISSSTE y el 35 Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, la elección debe realizarse a través del formato publicado en el Diario Oficial de la Federación; así, es este el documento que demuestra de manera eficaz la elección del trabajador.

B. Sobre el documento de elección

Tópico	Primera posición	Segunda posición
II. Documento de elección. (2 criterios contendientes)	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **Amparo Directo 72/2026.**	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en la **Revisión Fiscal 33/2022.**

<u>Criterio 11.</u> Sentencia dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Región Centro-Norte, en el <u>Amparo Directo 72/2026</u>

85. En el **Amparo Directo 72/2026** se analizó el caso de una trabajadora al servicio del Estado que solicitó al ISSSTE modificar su régimen pensionario para ser incorporada al previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE. El Instituto declaró improcedente la solicitud al advertir que la

trabajadora había ejercido previamente su derecho de opción en favor del régimen de cuentas individuales mediante el correspondiente documento de elección. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de esa determinación (al analizar la copia certificada del documento de elección aportada por el ISSSTE); por tanto, la trabajadora promovió juicio de amparo directo.

86. En cuanto al concepto de violación relativo al documento de elección, la quejosa indicó que el documento de elección era insuficiente para acreditar su elección al régimen pensionario porque no reúne los requisitos del artículo 26 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción, por lo cual, carece de validez y de eficacia probatoria.

87. El Tribunal consideró que el formato cumplía con los requisitos mínimos previstos en el artículo 26 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción, pues contenía la firma autógrafa de la trabajadora, parte de su huella dactilar, la firma de la servidora pública que recibió el documento y la fecha de emisión y recepción.

88. En ese sentido, sostuvo que las irregularidades alegadas por la quejosa —como que la fecha de recepción estuviera asentada con una tinta distinta, que el sello del servidor público fuera parcialmente legible o que la huella dactilar estuviera incompleta— no constituyen requisitos cuya ausencia invalide el documento, por lo que eran insuficientes para desvirtuar la manifestación de voluntad de la trabajadora de optar por el régimen de cuentas individuales.

89. La quejosa también alegó que se dejó de advertir lo previsto en el artículo 31 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción, pues se le otorgó valor probatorio al documento de elección, aunque en la certificación no se mencionó si se puso a disposición del ISSSTE dentro del plazo otorgado. El Tribunal consideró que sí quedó acreditado, pues el documento de elección de la actora, obra en los archivos del citado Instituto y éste capturó la información de su elección, por lo cual, opera la presunción legal de que la información fue presentada ante la dependencia y remitida a dicho Instituto

en tiempo y forma, pues incluso, se realizó su registro; sin que ello se hubiera controvertido o desacreditado. El Tribunal citó la tesis de otro Tribunal Colegiado de Circuito: **“DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES VÁLIDO AUN CUANDO CAREZCA DE SU FECHA DE RECEPCIÓN, SI CONTIENE LA OPCIÓN ELEGIDA Y LA FIRMA DEL TRABAJADOR"**. Además, concluyó que, para acreditar que el documento de elección se puso a disposición del Instituto por conducto de la dependencia en la cual laboró el trabador, es suficiente que la certificación del documento de referencia, cumpla con los requisitos señalados por la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, de título **“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES”**.

90. Por estas consideraciones, el Tribunal Colegiado determinó que ninguno de los conceptos de violación desvirtuaba la legalidad de la sentencia emitida por la Sala Regional, por lo que negó el amparo y dejó firme la resolución que confirmó la improcedencia de modificar el régimen pensionario elegido por la trabajadora.

Criterio 12. Sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito de la Región Centro-Norte, en la Revisión Fiscal 33/2022

91. En la **Revisión Fiscal 33/2022** se analizó el recurso interpuesto por el ISSSTE contra la sentencia de la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se negó a un trabajador la rectificación de su régimen pensionario para ser incorporado al previsto en el artículo Décimo Transitorio

de la Ley del ISSSTE. El actor sostuvo que nunca optó por el régimen de cuentas individuales y que, por tanto, debía reconocerse su permanencia en el régimen transitorio.

92. La Sala Regional consideró fundada la demanda. Señaló que, ante la negativa del trabajador de haber ejercido el derecho de opción, correspondía al ISSSTE acreditar que existía un Documento de Elección válido. Aunque la autoridad exhibió dicho documento, éste carecía de un requisito indispensable previsto en el artículo 26 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción: la fecha de recepción por la dependencia donde laboraba el trabajador. En consecuencia, estimó que no se acreditó que la elección hubiera sido comunicada oportunamente y conforme al procedimiento legal.

93. La Sala destacó que los artículos Quinto y Séptimo Transitorios de la Ley del ISSSTE y los artículos 26, 31, 35 y 41 del Reglamento establecen un procedimiento específico para ejercer el derecho de opción. Si el trabajador no manifiesta válidamente su elección mediante el Documento de Elección entregado a su dependencia dentro del plazo previsto, se entiende aplicable el régimen del artículo Décimo Transitorio. Como el ISSSTE no acreditó que el documento hubiera sido recibido por la dependencia conforme al procedimiento reglamentario, concluyó que el actor debía permanecer en dicho régimen.

94. Inconforme, el ISSSTE interpuso recurso de revisión fiscal. Sostuvo que la Sala otorgó un peso excesivo a la ausencia de la fecha de recepción y que debía aplicarse la teoría de las “ilegalidades no invalidantes”, pues ese requisito formal no afectaba la voluntad libre e informada del trabajador. Argumentó que el Documento de Elección contenía todos los elementos esenciales (nombre, datos personales, cálculo del bono, firma, huella digital y firma del servidor público receptor), suficientes para acreditar la elección del régimen de cuentas individuales.

95. El Tribunal Colegiado calificó los agravios como infundados en una parte e inoperantes en otra. Consideró que la fecha de recepción por la dependencia

no constituía una mera formalidad secundaria, sino un requisito previsto expresamente por el Reglamento para demostrar que el trabajador ejerció oportunamente su derecho de opción a través del procedimiento legalmente establecido. En consecuencia, la omisión impedía tener por acreditada la elección del régimen de cuentas individuales.

96. Al respecto, el Tribunal sostuvo que, "del contenido del artículo 26 del reglamento para el ejercicio del derecho de opción, se aprecia que tuvo como propósito establecer enunciativamente los datos que debería contener el formato de elección que serviría de medio para que el trabajador manifestara su opción de régimen de pensión". Así, consideró que "cabe concluir que no puede dispensarse el señalamiento del requisito relativo a la fecha de recepción del documento de elección por parte de la dependencia en que labora el trabajador" y que "conforme a la normatividad aplicable, no basta la sola suscripción del documento de elección, sino que es necesario que la elección respectiva se comunicara al instituto, a través de la dependencia laboral, como máximo hasta el día catorce de noviembre de dos mil ocho, pues de no ser así, la propia ley y su reglamento asignan una consecuencia legal, consistente en ubicar al trabajador en el régimen previsto por el artículo décimo transitorio." Agregó que "el dato relativo a la fecha de recepción del documento de elección por parte de la dependencia en que labora el trabajador no puede dispensarse, ni obviarse o presumirse satisfecho por la circunstancia de que el citado documento obre en poder del instituto, como pretende interpretarse en los agravios materia de este examen, asumiéndose que de no haberse recibido en tiempo no se contaría con él, ni se estaría en posibilidad de certificar su contenido".

97. Asimismo, el Tribunal estimó improcedente la aplicación de la teoría de las ilegalidades no invalidantes, pues la falta del requisito reglamentario incidía directamente en la acreditación del hecho esencial controvertido: si el trabajador comunicó válidamente su elección dentro del plazo legal. La ausencia de la fecha de recepción impedía verificar el cumplimiento del

procedimiento previsto por la Ley y el Reglamento, por lo que no podía considerarse un defecto irrelevante.

98. En consecuencia, el Tribunal Colegiado confirmó íntegramente la sentencia recurrida y mantuvo la nulidad de la resolución del ISSSTE, ordenando que se emitiera una nueva resolución bajo la premisa de que el actor se encuentra sujeto al régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE.

C. Fecha o sello de recepción

Tópico	Primera posición	Segunda posición
III. Fecha o sello de recepción (6 criterios contendientes)	Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **Amparo Directo 543/2022,** conforme a la tesis aislada I.21o.A.4 A (11a.).	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en las **Revisiones Fiscales 88/2019, 4/2020, 7/2020, 21/2020 y 31/2020,** conforme a la jurisprudencia V.2o.P.A. J/4 A (10a.).

Criterio 13. Sentencia dictada por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Región Centro-Norte, en el Amparo Directo 543/2022

99. El contenido de este criterio se resumió en el Criterio 4, que a juicio de la denunciante contiende en el primer tópico denunciado.

Criterio 14. Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito de la Región Centro-Norte, en la Revisión Fiscal 88/2019

100. En la **Revisión Fiscal 88/2019** se analizó el recurso interpuesto por el ISSSTE contra la sentencia de la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que declaró la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud presentada por un trabajador para que se rectificara su régimen pensionario y se le reconociera su incorporación al previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, al sostener que nunca

ejerció válidamente el derecho de optar por el régimen de cuentas individuales.

101. La Sala Regional estimó fundada la demanda. Consideró que, al negar el trabajador haber comunicado por escrito su elección del régimen de cuentas individuales, correspondía al ISSSTE acreditar que dicha opción se ejerció conforme al procedimiento previsto en la Ley y en el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción. Si bien la autoridad exhibió un Documento de Elección, éste carecía de la fecha de recepción por la dependencia donde laboraba el actor, requisito expresamente previsto en el artículo 26 del Reglamento.

102. La Sala señaló que los artículos Quinto y Séptimo Transitorios de la Ley del ISSSTE, así como los artículos 26, 31, 35 y 41 del Reglamento, establecen un procedimiento específico para ejercer el derecho de opción. Si el trabajador no comunica válidamente su decisión mediante el Documento de Elección entregado a su dependencia, debe entenderse que permanece en el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio. Al no acreditarse el cumplimiento de ese procedimiento, concluyó que el actor debía ser considerado dentro de dicho régimen.

103. Inconforme, el ISSSTE interpuso recurso de revisión fiscal. Argumentó que la Sala realizó una interpretación incorrecta del artículo 26, fracción XI, del Reglamento, pues sostuvo que la exigencia relativa a la fecha de recepción únicamente constituye un requisito del formato del Documento de Elección y no un elemento indispensable para acreditar la validez de la elección efectuada por el trabajador.

104. El Tribunal Colegiado calificó dicho agravio como infundado. Señaló que la fecha de recepción es un elemento indispensable para demostrar que el trabajador comunicó oportunamente su elección a través de la dependencia correspondiente, conforme al procedimiento previsto en la Ley y el Reglamento. La omisión de ese requisito impedía tener por acreditado el ejercicio válido del derecho de opción.

105. El Tribunal destacó que la carga de acreditar la existencia de una elección válida correspondía al ISSSTE. Al no exhibir un Documento de Elección que cumpliera con todos los requisitos reglamentarios, la autoridad no demostró que el trabajador hubiera optado por el régimen de cuentas individuales. En consecuencia, debía aplicarse el supuesto previsto en el artículo 35 del Reglamento, conforme al cual quienes no manifestaron válidamente su elección permanecen en el régimen del artículo Décimo Transitorio.

106. En consecuencia, el Segundo Tribunal Colegiado declaró infundados los agravios del ISSSTE y confirmó la sentencia recurrida, manteniendo la nulidad de la resolución impugnada y la obligación de emitir una nueva determinación bajo la premisa de que el actor se encuentra sujeto al régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE.

Criterio 15. Sentencia dictada por Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito de la Región Centro-Norte, en la Revisión Fiscal 4/2020

107. En la **Revisión Fiscal 4/2020** se analizó el recurso interpuesto por el ISSSTE contra la sentencia de la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que declaró la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud formulada por un trabajador para ser incorporado al régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, al estimar que el Instituto no acreditó que hubiera ejercido válidamente la opción por el régimen de cuentas individuales.

108. La Sala Regional concluyó que el ISSSTE no demostró que el trabajador hubiera comunicado válidamente su elección del régimen de cuentas individuales conforme al procedimiento previsto en los artículos Quinto y Séptimo Transitorios de la Ley del ISSSTE y en el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción. El Documento de Elección exhibido por la autoridad carecía de la fecha de recepción por la dependencia empleadora, requisito previsto en el artículo 26, fracción XI, del Reglamento.

109. Asimismo, la Sala sostuvo que, al no acreditarse que el Documento de Elección hubiera sido entregado a la dependencia correspondiente para su posterior comunicación al Instituto, no existía prueba idónea de que el trabajador hubiera ejercido válidamente su derecho de opción. En consecuencia, resultaba aplicable el artículo 35 del Reglamento, conforme al cual quienes no manifiestan válidamente su elección permanecen en el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE.

110. Inconforme, el ISSSTE interpuso recurso de revisión fiscal. Alegó que la Sala interpretó erróneamente el artículo 26, fracción XI, del Reglamento, pues sostuvo que la exigencia de incorporar la fecha de recepción únicamente formaba parte del diseño del formato del Documento de Elección y no constituía un requisito cuya ausencia invalidara la manifestación de voluntad del trabajador.

111. El Tribunal Colegiado calificó dicho agravio como infundado. Señaló que el artículo 26 del Reglamento no sólo establece los elementos del formato, sino también los datos que necesariamente debe contener el Documento de Elección una vez utilizado. Entre ellos se encuentran la identificación de la dependencia, la firma del servidor público que recibe el documento y la fecha de recepción, dato indispensable para acreditar que el trabajador comunicó oportunamente su decisión a través de la dependencia correspondiente, como exige el artículo Séptimo Transitorio de la Ley.

112. El Tribunal también desestimó el argumento relativo a que la sola existencia de una copia certificada del Documento de Elección demostraba que éste había sido entregado por la dependencia al ISSSTE. Precisó que la certificación únicamente acredita que el Instituto tuvo a la vista el documento original, pero no prueba que éste hubiera sido recibido por conducto de la dependencia patronal ni que se hubiera seguido el procedimiento legal previsto para el ejercicio del derecho de opción.

113. Finalmente, el Tribunal declaró inoperante el argumento consistente en que la firma y huella del trabajador acreditaban por sí mismas el consentimiento para incorporarse al régimen de cuentas individuales, al estimar que dicho planteamiento únicamente reiteraba lo expuesto en la contestación de demanda sin controvertir las razones de la sentencia recurrida. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios del ISSSTE, el Tribunal confirmó íntegramente la sentencia de la Sala Regional.

<u>Criterio 16.</u> Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito de la Región Centro-Norte, en la <u>Revisión Fiscal 7/2020</u>

114. En la **Revisión Fiscal 7/2020** se analizó el recurso interpuesto por el ISSSTE contra la sentencia de la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se negó a una trabajadora la rectificación de su régimen pensionario, al estimar que el Instituto no acreditó que hubiera ejercido válidamente su derecho de opción por el régimen de cuentas individuales.

115. La Sala Regional consideró acreditado que el ISSSTE no demostró que la trabajadora hubiera comunicado por escrito su elección a través de la dependencia para la que laboraba, conforme a lo previsto en los artículos Quinto y Séptimo Transitorios de la Ley del ISSSTE y en el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción. El Documento de Elección exhibido por la autoridad carecía de la fecha de recepción por la dependencia, requisito previsto en el artículo 26, fracción XI, del Reglamento, por lo que no constituía prueba suficiente del ejercicio válido de la opción.

116. La Sala concluyó que, al no acreditarse la comunicación válida de la elección, la trabajadora debía considerarse comprendida en el supuesto previsto en el artículo 35 del Reglamento, conforme al cual quienes no manifiestan oportunamente su opción permanecen sujetos al régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE. En consecuencia, declaró

la nulidad de la resolución impugnada para que el Instituto emitiera una nueva bajo esa premisa.

117. Inconforme, el ISSSTE sostuvo que la Sala interpretó erróneamente el artículo 26, fracción XI, del Reglamento, pues dicha disposición —a su juicio— únicamente regula el contenido del formato del Documento de Elección y no exige que la fecha de recepción constituya un requisito cuya ausencia invalide la manifestación de voluntad del trabajador.

118. El Tribunal Colegiado calificó este agravio como infundado. Precisó que el artículo 26 no sólo regula el formato del Documento de Elección, sino también los datos que necesariamente debe contener una vez utilizado. Entre ellos se encuentran la identificación de la dependencia, la firma del servidor público receptor y la fecha de recepción, elementos indispensables para acreditar que el trabajador comunicó oportunamente su decisión por conducto de la dependencia correspondiente, como exige el artículo Séptimo Transitorio de la Ley.

119. El Tribunal también desestimó el argumento consistente en que la copia certificada del Documento de Elección demostraba que éste había sido remitido al ISSSTE por la dependencia patronal. Señaló que la certificación únicamente acredita que el Instituto tuvo a la vista el documento original, pero no prueba que hubiera sido recibido por la dependencia ni que se hubiera seguido el procedimiento legal previsto para comunicar la elección del trabajador.

120. Finalmente, declaró inoperante el agravio relativo a que la firma y huella de la trabajadora acreditaban por sí mismas el consentimiento para incorporarse al régimen de cuentas individuales, al estimar que dicho argumento únicamente reiteraba lo sostenido en la contestación de demanda sin controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida. Por ello, al resultar infundados e inoperantes los agravios, el Tribunal confirmó la sentencia de la Sala Regional que reconoció a la trabajadora dentro del régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE.

<u>Criterio 17.</u> Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito de la Región Centro-Norte, en la <u>Revisión Fiscal 21/2020</u>

121. En la **Revisión Fiscal 21/2020** se analizó el recurso interpuesto por el ISSSTE contra la sentencia de la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se negó a una trabajadora la rectificación de su régimen pensionario para ser incorporada al previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, al estimar que la elección del régimen de cuentas individuales era definitiva e irrevocable.

122. La Sala Regional estimó fundada la demanda. Consideró que, aunque el ISSSTE sostuvo que la trabajadora había optado válidamente por el régimen de cuentas individuales, no acreditó que dicha elección se hubiera realizado conforme al procedimiento previsto en los artículos Quinto y Séptimo Transitorios de la Ley del ISSSTE y en el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción. El Documento de Elección exhibido carecía de la fecha de recepción por la dependencia en la que laboraba la actora, requisito previsto en el artículo 26, fracción XI, del Reglamento.

123. La Sala señaló que la comunicación escrita de la elección debía realizarse a través de la dependencia correspondiente y que ésta debía informar al Instituto la decisión adoptada. Al no acreditarse que el Documento de Elección hubiera sido presentado conforme al procedimiento reglamentario, concluyó que no existía prueba idónea de que la trabajadora hubiera ejercido válidamente su derecho de opción, por lo que debía ubicarse en el supuesto del artículo 35 del Reglamento, conforme al cual quienes no manifiestan válidamente su elección permanecen en el régimen del artículo Décimo Transitorio.

124. Inconforme, el ISSSTE interpuso recurso de revisión fiscal. Alegó que la Sala interpretó erróneamente el artículo 26, fracción XI, del Reglamento, pues la exigencia de incluir la fecha de recepción formaba parte únicamente del diseño del formato del Documento de Elección y no constituía un requisito cuya ausencia invalidara la manifestación de voluntad del trabajador.

125. El Tribunal Colegiado calificó dicho agravio como infundado. Precisó que la exigencia de la fecha de recepción no era una mera formalidad del formato, sino un elemento indispensable para demostrar que la opción fue comunicada oportunamente a la dependencia correspondiente, en los términos previstos por la Ley y el Reglamento. Por ello, la ausencia de ese dato impedía tener por acreditado el ejercicio válido del derecho de opción.

126. El Tribunal destacó que correspondía al ISSSTE acreditar que la trabajadora había ejercido válidamente su derecho de opción. Al no demostrar que el Documento de Elección cumpliera con los requisitos reglamentarios ni que hubiera sido presentado conforme al procedimiento legal, resultaba aplicable el artículo 35 del Reglamento, por lo que la actora debía considerarse incorporada al régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE.

127. En consecuencia, el Segundo Tribunal Colegiado declaró infundados los agravios del ISSSTE y confirmó la sentencia recurrida, manteniendo la nulidad de la resolución impugnada y la obligación de emitir una nueva determinación bajo la premisa de que la actora se encuentra sujeta al régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE.

<u>Criterio 18.</u> Sentencia dictada por Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito de la Región Centro-Norte, en la <u>Revisión Fiscal 31/2020</u>

128. En la **Revisión Fiscal 31/2020** se analizó el recurso interpuesto por el ISSSTE contra la sentencia de la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la nulidad de la resolución

mediante la cual se negó a un trabajador la rectificación de su régimen pensionario, al estimar que el Instituto no acreditó que hubiera ejercido válidamente su derecho de opción por el régimen de cuentas individuales.

129. La Sala Regional consideró acreditado que el ISSSTE no demostró que el trabajador hubiera comunicado por escrito su elección a través de la dependencia para la que laboraba, conforme a lo previsto en los artículos Quinto y Séptimo Transitorios de la Ley del ISSSTE y en el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción. El Documento de Elección exhibido por la autoridad carecía de la fecha de recepción por la dependencia, requisito previsto en el artículo 26, fracción XI, del Reglamento, por lo que no constituía prueba suficiente del ejercicio válido de la opción.

130. La Sala concluyó que, al no acreditarse la comunicación válida de la elección, el trabajador debía considerarse comprendido en el supuesto previsto en el artículo 35 del Reglamento, conforme al cual quienes no manifiestan oportunamente su opción permanecen sujetos al régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE. En consecuencia, declaró la nulidad de la resolución impugnada para que el Instituto emitiera una nueva bajo esa premisa.

131. Inconforme, el ISSSTE sostuvo que la Sala interpretó erróneamente el artículo 26, fracción XI, del Reglamento, pues dicha disposición, a su juicio, únicamente regula el contenido del formato del Documento de Elección y no exige que la fecha de recepción constituya un requisito cuya ausencia invalide la manifestación de voluntad del trabajador.

132. El Tribunal Colegiado calificó este agravio como infundado. Precisó que el artículo 26 no sólo regula el formato del Documento de Elección, sino también los datos que necesariamente debe contener una vez utilizado. Entre ellos se encuentran la identificación de la dependencia, la firma del servidor público receptor y la fecha de recepción, elementos indispensables para acreditar que el trabajador comunicó oportunamente su decisión por conducto de la

dependencia correspondiente, como exige el artículo Séptimo Transitorio de la Ley.

133. El Tribunal también desestimó el argumento consistente en que la copia certificada del Documento de Elección demostraba que éste había sido remitido al ISSSTE por la dependencia patronal. Señaló que la certificación únicamente acredita que el Instituto tuvo a la vista el documento original, pero no prueba que hubiera sido recibido por la dependencia ni que se hubiera seguido el procedimiento legal previsto para comunicar la elección del trabajador.

134. Finalmente, declaró inoperante el agravio relativo a que la firma y huella del trabajador acreditaban por sí mismas el consentimiento para incorporarse al régimen de cuentas individuales, al estimar que dicho argumento únicamente reiteraba lo sostenido en la contestación de demanda sin controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida. Por ello, al resultar infundados e inoperantes los agravios, el Tribunal confirmó la sentencia de la Sala Regional que reconoció al trabajador dentro del régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE.

135. Con motivo de las citadas **Revisiones Fiscales 88/2019, 4/2020, 7/2020, 21/2020 y 31/2020**, se emitió la tesis jurisprudencial siguiente:

DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 26 DE ESE ORDENAMIENTO NO SÓLO ESTABLECE LOS DATOS QUE DEBE CONTENER EL FORMATO RELATIVO, SINO TAMBIÉN AQUELLOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU LLENADO, COMO LA FECHA EN QUE LA DEPENDENCIA PATRONAL LO RECIBIÓ.[12]

---

[12] Registro digital: 2023452; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época; Materias(s): Administrativa Tesis: V.2o.P.A. J/4 A (10a.); Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4633.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 88/2019. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

136. Es importante señalar que la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la denuncia de contradicción de criterios se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia, atendiendo a la denuncia de **los criterios** cuyo origen son de diversos tribunales colegiados de circuito pertenecientes a diversas regiones.

137. De tal manera, —como se precisó en el acuerdo de admisión a la presente contradicción—, atendiendo a la continencia de la causa y al principio de seguridad jurídica, es conveniente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de órgano terminal, conozca de la presente contradicción de criterios, pues a ningún fin práctico conduciría remitir la contradicción de criterios a un Pleno Regional si el tema se vincula con otra contradicción ya admitida por esta Suprema Corte.

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 4/2020. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 7/2020. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 21 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 21/2020. Encargado de la Subdelegación de Prestaciones del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 31/2020. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.
Nota: Por ejecutoria del 13 de noviembre de 2025, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México declaró inexistente la contradicción de criterios 17/2025, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que no hay un punto de toque y diferendo de criterios interpretativos, pues si bien es cierto que en los criterios contendientes se involucró el tema de validez de los documentos de elección del régimen pensionario, el estudio de los Tribunales Colegiados contendientes se enfocó en resolver problemas jurídicos distintos y su conclusión se sustentó en diversos elementos.
Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la presente contradicción de criterios 94/2026.

138. Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en un mismo punto de derecho y concluyen con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean necesariamente cuestiones fácticas idénticas.[13]

139. Este Alto Tribunal ha establecido que para que exista una contradicción de criterios es necesario que se cumplan las exigencias o gradas que a continuación se precisan:[14]

    i. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de **ejercer el arbitrio judicial a**

---

[13] Esto tiene fundamento en lo sostenido por el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES". De esa misma contradicción derivó la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS".
Este criterio interrumpió la tesis jurisprudencial P./J. 26/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 76, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA".
En desarrollo al nuevo criterio Plenario, igualmente se ha descrito la finalidad y el concepto de las contradicciones de tesis. Cfr., tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, registro digital: 165076, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO".

[14] Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible".

través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

ii. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque o contacto**, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

iii. Lo anterior pueda dar lugar a **la formulación de una pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

A. Sobre el documento de transacción

140. Sobre el documento de transacción, a juicio de la denunciante, se actualiza una posible contradicción en los siguientes términos:

Tópico	Primera posición	Segunda posición
I. Documento de transacción (10 criterios contendientes)	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en la **Revisión Fiscal 36/2023** (Tesis Aislada XVIII.2o.P.A.28 A (11a.)) Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en la **Revisión Fiscal 32/2024** (jurisprudencia 2a./J. 111/2024 (11 a.)). Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **Amparo Directo 39/2024.**	Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **Amparo Directo 543/2022.** Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en las **Revisiones Fiscales 21/2022, 52/2022, 56/2022, 69/2022 y 70/2022** (jurisprudencia por reiteración III 1o.A.J/6 A (11a.)). Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la **Revisión Fiscal 57/2022.**

141. Este Tribunal Pleno considera que, respecto de este primer tópico, la contradicción de criterios es **parcialmente existente**, pues no todos los órganos jurisdiccionales, de los que emanaron los criterios denunciados, realizaron un ejercicio interpretativo sobre el mismo problema jurídico. Para demostrarlo, corresponde analizar las tres condiciones previamente señaladas.

i. Ejercicio interpretativo

142. La primera condición se satisface respecto de los criterios sustentados en las **Revisiones Fiscales 36/2023 y 32/2024**, así como en las **Revisiones Fiscales 21/2022, 52/2022, 56/2022, 57/2022, 69/2022 y 70/2022**, pues los órganos contendientes se vieron en la necesidad de determinar, a partir de la normativa que regula el ejercicio del derecho de opción, qué valor y alcance probatorio debía reconocerse a la denominada “Transacción Documento de Elección” o a los registros electrónicos derivados del procedimiento de elección para acreditar la voluntad de la persona trabajadora de optar por el régimen de cuentas individuales.

143. En efecto, al resolver las **Revisiones Fiscales 36/2023 y 32/2024**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito realizó un ejercicio interpretativo sobre el alcance probatorio de la información electrónica remitida al ISSSTE y concluyó que ésta constituye un medio de prueba suficiente para acreditar el ejercicio del derecho de opción, al gozar de una presunción de veracidad susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

144. Por su parte, al resolver las **Revisiones Fiscales 21/2022, 52/2022, 56/2022, 69/2022 y 70/2022**, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito también realizó un ejercicio interpretativo sobre la forma de acreditar la elección pensionaria, pero concluyó que la “Transacción Documento de Elección” no es suficiente, por sí misma, para demostrar la

manifestación de voluntad de la persona trabajadora, pues para ello resulta necesario contar con el Documento de Elección que satisfaga los requisitos previstos en la normativa aplicable.

145. En el mismo sentido, en la **Revisión Fiscal 57/2022**, ese Tribunal Colegiado se pronunció sobre los medios idóneos para acreditar la manifestación de voluntad de la persona trabajadora y concluyó que correspondía al ISSSTE demostrar la elección expresa del régimen de cuentas individuales mediante el Documento de Elección previsto legalmente, sin que los registros electrónicos o las comunicaciones internas entre dependencias resultaran suficientes para ese efecto.

146. Por lo que hace al **Amparo Directo 543/2022**, también se satisface esta primera condición, pues el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito realizó un ejercicio interpretativo para determinar el valor probatorio del Documento de Elección y si la ausencia de fecha de recepción por la dependencia impedía tener por acreditada la voluntad de la persona trabajadora. En ese sentido, el órgano jurisdiccional ejerció su arbitrio judicial para resolver una cuestión relacionada con la acreditación del régimen pensionario elegido. Sin embargo, como se precisará al analizar la segunda condición, el problema jurídico que resolvió es distinto al relativo a la eficacia probatoria de la denominada “Transacción Documento de Elección”.

147. En cambio, esta primera condición **no se satisface respecto del Amparo Directo 39/2024**, pues el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no realizó un ejercicio interpretativo dirigido a determinar la eficacia probatoria de la “Transacción Documento de Elección”.

148. Cabe destacar que en dicho asunto, durante el juicio de nulidad, la parte actora reconoció haber optado por el régimen de cuentas individuales ante lo cual sostuvo que esa elección se encontraba viciada, esencialmente, porque el ISSSTE había incumplido las obligaciones de información que, a

su juicio, eran necesarias para emitir una decisión informada. Fue hasta el juicio de amparo directo cuando alegó que la "Transacción Documento de Elección" era insuficiente para demostrar que había elegido el régimen de cuentas individuales, que no podía equipararse al Documento de Elección y que no reunía los requisitos previstos en el artículo 26 del Reglamento.

149. Ante ello, el Tribunal Colegiado calificó el planteamiento como **inoperante por novedoso**, al advertir que esa cuestión no había sido sometida a consideración de la Sala responsable, aun cuando el actor había tenido conocimiento de la documental aportada por el Instituto durante la sustanciación del juicio contencioso y estuvo en posibilidad de controvertirla.

150. En ese sentido, es posible afirmar que el órgano colegiado, al no haber examinado la naturaleza, alcance ni valor probatorio de la "Transacción Documento de Elección", ni determinado si ésta era o no suficiente para acreditar el ejercicio del derecho de opción; por tanto, no realizó un criterio propio sobre ese problema jurídico susceptible de confrontarse con los sustentados por los restantes órganos contendientes.

ii. Punto de toque

151. La segunda condición se satisface respecto de los criterios sustentados en las **Revisiones Fiscales 36/2023 y 32/2024**, frente a las **Revisiones Fiscales 21/2022, 52/2022, 56/2022, 57/2022, 69/2022 y 70/2022**, pues existe entre ellos un punto de toque claramente identificable consistente en determinar si la denominada "Transacción Documento de Elección" o los registros electrónicos derivados del procedimiento de elección constituyen medios de prueba suficientes para acreditar la manifestación de voluntad de la persona trabajadora de optar por el régimen de cuentas individuales.

152. En efecto, las **Revisiones Fiscales 36/2023 y 32/2024** reconocieron eficacia probatoria a la denominada "Transacción Documento de Elección", al considerar que constituye la expresión de la relación electrónica que las dependencias y entidades debían remitir al ISSSTE con la información

relativa al ejercicio del derecho de opción de sus trabajadores. En particular, razonaron que, conforme al artículo 42 del Reglamento respectivo, las dependencias eran responsables de la veracidad de la información contenida en esa relación electrónica, de modo que debía presumirse que los datos ahí asentados tenían como sustento el Documento de Elección previamente suscrito por la persona trabajadora.

153. Así, consideraron que resultaría contrario al funcionamiento ordinario del procedimiento suponer que la dependencia hubiera incorporado a una persona en la relación electrónica sin contar previamente con el documento que sustentara esa información. Por ello, aun cuando la “Transacción Documento de Elección” no es materialmente equiparable al Documento de Elección previsto en el artículo 26 del Reglamento, estimaron que sí es un medio idóneo y suficiente para que el ISSSTE cumpla con la carga de acreditar la elección del régimen de cuentas individuales, correspondiendo a la persona trabajadora aportar elementos que desvirtúen la veracidad de ese registro.

154. En contraste, en las **Revisiones Fiscales 21/2022, 52/2022, 56/2022, 57/2022, 69/2022 y 70/2022** se consideró que la información asentada en la “Transacción Documento de Elección”, en los registros electrónicos o en las comunicaciones internas entre las dependencias y el ISSSTE no permite, por sí misma, tener por acreditada la manifestación de voluntad de la persona trabajadora.

155. A consideración de dichos órganos jurisdiccionales, una cosa es la información generada y transmitida entre las autoridades como consecuencia del procedimiento administrativo de elección y otra distinta el acto mediante el cual la persona trabajadora exterioriza directamente su voluntad. De ahí que estimaran que, cuando ésta niega haber ejercido el derecho de opción, corresponde al ISSSTE demostrarlo mediante el Documento de Elección previsto en el artículo 26 del Reglamento, en el que consten los elementos exigidos normativamente para acreditar de manera directa esa manifestación de voluntad, sin que los registros electrónicos

puedan sustituirlo. Así, este segundo grupo de criterios negó que esa información institucional fuera suficiente para demostrar, por sí misma, la voluntad de la persona trabajadora.

156. Finalmente, esta segunda condición no se satisface respecto del **Amparo Directo 543/2022**, pues si bien el órgano colegiado que lo resolvió realizó un ejercicio interpretativo relacionado con la acreditación de la elección pensionaria, no examinó la eficacia de la "Transacción Documento de Elección" o de los registros electrónicos, sino el valor probatorio de una copia certificada del Documento de Elección que carecía de fecha de recepción por la dependencia. Por tanto, se trata de medios de prueba distintos y de problemas jurídicos diferentes: mientras los primeros criterios determinaron si los registros electrónicos pueden acreditar la elección ante la ausencia del Documento de Elección, el **Amparo Directo 543/2022** analizó si un Documento de Elección existente conserva eficacia a pesar de carecer de constancia de recepción.

157. En consecuencia, respecto del **Amparo Directo 543/2022** no existe un común razonamiento con los criterios relativos a la "Transacción Documento de Elección" que permita advertir respuestas incompatibles frente a una misma cuestión jurídica.

iii. Pregunta genuina

158. Finalmente, respecto de los criterios que superaron las dos condiciones anteriores, también se satisface la tercera, pues las distintas soluciones adoptadas permiten formular una pregunta genuina acerca de cuál de las interpretaciones debe prevalecer.

159. En efecto, mientras que en el primer grupo de criterios,[15] el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito

[15] Revisiones Fiscales 36/2023 y 32/2024 resueltas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

reconoció que la información contenida en la “Transacción Documento de Elección” o en los registros electrónicos derivados del procedimiento de elección eficacia suficiente para acreditar la voluntad de la persona trabajadora, salvo prueba en contrario; en el segundo grupo de criterios,[16] el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que esos elementos son insuficientes y que la voluntad únicamente puede tenerse por acreditada mediante el Documento de Elección previsto en la normativa aplicable.

160. Por tanto, se tratan de respuestas jurídicas incompatibles frente a un mismo problema, cuya coexistencia genera la necesidad de unificar el criterio aplicable que permite formular la siguiente pregunta:

¿La denominada “Transacción Documento de Elección”, derivada de la relación electrónica remitida por la dependencia al ISSSTE, constituye un medio de prueba suficiente para acreditar la manifestación de voluntad de la persona trabajadora de optar por el régimen de cuentas individuales?

161. En consecuencia, este Tribunal Pleno determina que **existe contradicción de criterios** entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en las Revisiones Fiscales 36/2023 y 32/2024, frente a los sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en las Revisiones Fiscales 21/2022, 52/2022, 56/2022, 57/2022, 69/2022 y 70/2022. En cambio, la contradicción resulta **inexistente** respecto del criterio sustentado en el **Amparo Directo 39/2024**, al no haberse realizado un ejercicio interpretativo sobre el problema jurídico materia de contradicción; así como respecto del **Amparo Directo 543/2022**, pues, aunque en éste sí se realizó un ejercicio interpretativo relacionado con la acreditación de la elección pensionaria, no existe punto de toque con los restantes criterios, al

[16] Revisiones Fiscales 21/2022, 52/2022, 56/2022, 57/2022, 69/2022 y 70/2022 resueltas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

haberse analizado la eficacia probatoria de un medio de convicción distinto y frente a una problemática jurídica diversa.

B. Sobre el documento de elección y sobre la fecha o sello de recepción

162. Sobre el documento de elección, a juicio de la denunciante, se actualiza una posible contradicción en los siguientes términos:

Tópico	Primera posición	Segunda posición
II. Documento de elección. (2 criterios contendientes)	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **Amparo Directo 72/2026.**	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en la **Revisión Fiscal 33/2022.**
III. Fecha o sello de recepción (6 criterios contendientes)	Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **Amparo Directo 543/2022,** conforme a la tesis aislada I.21o.A.4 A (11a.).	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en las **Revisiones Fiscales 88/2019, 4/2020, 7/2020, 21/2020 y 31/2020,** conforme a la jurisprudencia V.2o.P.A. J/4 A (10a.).

163. Como se puede observar, el ISSSTE planteó como dos tópicos distintos los criterios relacionados, por una parte, con el **Documento de Elección (II)** y, por otra, con **la fecha o sello de recepción de ese documento (III)**. No obstante, este Tribunal Pleno advierte que, de la lectura de las ejecutorias denunciadas, ambos grupos se encuentran estrechamente vinculados y convergen en un mismo problema jurídico, por lo que resulta conveniente analizarlos de manera conjunta.

164. Ello, pues los criterios denunciados bajo el tópico “Documento de Elección” (II), esto es, tanto el Amparo Directo 72/2026 como la Revisión Fiscal 33/2022 analizaron la relevancia de los elementos destinados a acreditar la recepción del Documento de Elección por la dependencia en que laboraba la persona trabajadora. En el primero de ellos, se consideró que bastaba la certificación de que el documento había sido puesto a disposición del ISSSTE por conducto de la dependencia; mientras que en el segundo se estimó

necesario que el propio Documento de Elección contuviera la fecha de recepción por la dependencia para tener por acreditado el ejercicio del derecho de opción.

165. Esa problemática coincide con la planteada por el ISSSTE en el tópico denominado “Fecha o sello de recepción” (III), donde en el Amparo Directo 543/2022 y las Revisiones Fiscales 88/2019, 4/2020, 7/2020, 21/2020 y 31/2020 también se pronunciaron sobre la relevancia que debe atribuirse a los datos que permiten acreditar la recepción del Documento de Elección y sobre las consecuencias que su ausencia produce en la eficacia probatoria de ese instrumento.

166. Por tanto, el análisis sobre la existencia de la contradicción incluirá a los criterios agrupados por el ISSSTE tanto en el tópico denominado “Documento de Elección”, que comprende tanto el Amparo Directo 72/2026 como la Revisión Fiscal 33/2022; así como los agrupados en el tópico “Fecha o sello de recepción” que comprende el contenido en el Amparo Directo 543/2022 y en las Revisiones Fiscales 88/2019, 4/2020, 7/2020, 21/2020 y 31/2020.

167. Partiendo de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que respecto de dichos criterios existe la contradicción denunciada, en los términos que se explican a continuación.

i. Ejercicio interpretativo

168. La primera condición se satisface respecto de los criterios contendientes, pues los Tribunales Colegiados se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial para determinar qué elementos resultan necesarios para que el Documento de Elección sea eficaz para acreditar que la persona trabajadora ejerció y comunicó válidamente su derecho de opción por el régimen de cuentas individuales y, particularmente, qué relevancia debe atribuirse a los elementos relacionados con su recepción por la dependencia de adscripción.

169. En el **Amparo Directo 72/2026**, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó una copia certificada del Documento de Elección que contenía la opción elegida, la firma autógrafa de la trabajadora, parte de su huella dactilar, la firma de la persona servidora pública que recibió el documento y las fechas de emisión y recepción. No obstante, la trabajadora cuestionó su eficacia porque la fecha de recepción estaba asentada con tinta distinta, el sello de la persona servidora pública era parcialmente legible y la huella dactilar se encontraba incompleta. El Tribunal consideró que esas circunstancias no eran suficientes para privar de eficacia al documento.

170. Sin embargo, en el criterio sustentado en ese asunto también se determinó que, para acreditar que el Documento de Elección fue puesto a disposición del ISSSTE por conducto de la dependencia, resultaba suficiente la certificación correspondiente y que, para verificar su eficacia, bastaba esencialmente que contuviera la opción elegida y la firma de la persona trabajadora. Incluso manifestó expresamente que no compartía el criterio jurisprudencial del Quinto Circuito que exigía mayores elementos para acreditar la puesta a disposición del documento y retomó el criterio derivado del **Amparo Directo 543/2022**, conforme al cual la ausencia de fecha de recepción no necesariamente impide reconocer eficacia al Documento de Elección.

171. Por su parte, en la **Revisión Fiscal 33/2022**, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito analizó un Documento de Elección que carecía de fecha de recepción por la dependencia. A partir de la interpretación de los artículos 26, 31 y 41 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción, concluyó que ese dato resultaba necesario para conocer cuándo había sido recibido el documento y, con ello, verificar que la persona trabajadora hubiera comunicado su opción dentro del plazo y conforme a la mecánica establecida normativamente.

172. En el **Amparo Directo 543/2022**, el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó una copia certificada del Documento de Elección que carecía de fecha de recepción, sello y firma de la persona servidora pública receptora. Frente a ello, determinó que tales omisiones no eran suficientes, por sí mismas, para privar de eficacia probatoria al documento, cuando éste contenía la opción elegida, la firma y huella de la persona trabajadora y su autenticidad no había sido controvertida.

173. En particular, ese órgano jurisdiccional consideró que la falta de fecha de recepción podía quedar subsanada a partir de otros elementos, pues el hecho de que el Documento de Elección obrara en los archivos del ISSSTE y que éste hubiera capturado la información correspondiente permitía presumir que había sido presentado ante la dependencia y remitido al Instituto en tiempo y forma. De ese asunto derivó la tesis aislada I.21o.A.4 A (11a.).

174. En sentido distinto, al resolver las **Revisiones Fiscales 88/2019, 4/2020, 7/2020, 21/2020 y 31/2020**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito realizó un ejercicio interpretativo sobre los requisitos necesarios para reconocer eficacia al Documento de Elección y concluyó, sustancialmente, que la recepción del documento por la dependencia debía quedar acreditada para demostrar que la persona trabajadora había comunicado su derecho de opción conforme al procedimiento y dentro de la temporalidad establecidos normativamente.

175. En términos generales, dicho órgano jurisdiccional consideró que la sola existencia del Documento de Elección, aun cuando contuviera la firma de la persona trabajadora, no resultaba suficiente para producir el efecto probatorio pretendido por el ISSSTE cuando carecía de elementos que permitieran acreditar su recepción por la dependencia. En particular, atribuyó relevancia a la fecha de recepción prevista en el artículo 26, fracción XI, del Reglamento relativo, pues ésta permitía verificar que la elección hubiera sido comunicada conforme a la mecánica reglamentaria.

176. En consecuencia, se puede desprender válidamente que los órganos contendientes ejercieron su arbitrio judicial respecto de los elementos necesarios para reconocer eficacia probatoria al Documento de Elección y acreditar el ejercicio y comunicación del derecho de opción, por lo que se satisface la primera condición para la existencia de la contradicción.

ii. Punto de toque

177. La segunda condición también se encuentra satisfecha, pues entre los ejercicios interpretativos existe un punto de toque, consistente en determinar qué relevancia tiene la acreditación de la recepción del Documento de Elección por la dependencia para demostrar que la persona trabajadora ejerció y comunicó válidamente su derecho de opción por el régimen de cuentas individuales.

178. Este Alto Tribunal arriba a la conclusión de que frente a ese problema jurídico, los órganos contendientes adoptaron criterios discrepantes. Por una parte, en los **Amparos Directos 72/2026 y 543/2022** el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito, sostuvieron una interpretación en la que las formalidades relacionadas con la recepción del Documento de Elección no tienen, por sí mismas, un carácter determinante para su eficacia probatoria. En particular, consideraron que la ausencia o deficiencia de esos elementos no impide necesariamente que se tenga por acreditada la elección cuando el documento contiene la opción y firma de la persona trabajadora y cuando existen otros elementos que permitan acreditar o presumir que fue presentado y remitido al Instituto.

179. En sentido contrario, tanto en la **Revisión Fiscal 33/2022** como en las Revisiones Fiscales 88/2019, 4/2020, 7/2020, 21/2020 y 31/2020 el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa ambos del Quinto Circuito sostuvieron que la recepción del Documento de Elección por la dependencia constituye un elemento necesario para acreditar que el derecho de opción

fue comunicado conforme al procedimiento y dentro de la temporalidad previstos normativamente, por lo que la ausencia de datos que permitan demostrar esa recepción impide reconocer al documento la eficacia pretendida por el ISSSTE.

180. Si bien existen diferencias fácticas entre los asuntos, lo cierto es que ellas no eliminan ese punto de toque; particularmente, aunque en el Amparo Directo 72/2026 el documento analizado sí contenía fecha de recepción, el criterio adoptado por el Tribunal se enfocó a determinar sobre qué elementos resultan suficientes para reconocer eficacia al Documento de Elección, retomando expresamente el criterio conforme al cual éste puede ser válido aun cuando carezca de fecha de recepción y sobre el cual manifestó no compartir la jurisprudencia del Quinto Circuito que exigía acreditar su puesta a disposición por conducto de la dependencia.

181. Así, mientras que una posición privilegia la aptitud del Documento de Elección y de los demás elementos disponibles para demostrar la manifestación de voluntad de la persona trabajadora, sin atribuir carácter indispensable a las formalidades relativas a su recepción, la otra considera que la acreditación de esa recepción forma parte de la mecánica normativa mediante la cual debe ejercerse y comunicarse válidamente la opción, por lo que no puede prescindirse de ella para reconocer eficacia probatoria al documento.

182. Por tanto, a juicio de este Alto Tribunal existe un tramo común de razonamiento en el que los órganos jurisdiccionales adoptaron soluciones jurídicas incompatibles, de manera que se satisface la segunda condición para la existencia de la contradicción.

iii. Pregunta genuina

183. Finalmente, también se satisface la tercera condición, pues la discrepancia identificada permite formular una pregunta genuina acerca de cuál de las interpretaciones debe prevalecer.

184. Desde luego, la coexistencia de ambos criterios genera incertidumbre respecto de los elementos necesarios para que el Documento de Elección acredite el ejercicio y comunicación del derecho de opción, pues conforme a la posición de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, las deficiencias o incluso la ausencia de determinados datos relativos a su recepción no impiden necesariamente reconocerle eficacia cuando existen otros elementos que permiten acreditar la voluntad de la persona trabajadora y presumir que la elección fue comunicada. En contraste, conforme a la postura mantenida por los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, la recepción por la dependencia debe quedar acreditada para demostrar que la opción fue ejercida y comunicada conforme a la mecánica y temporalidad previstas normativamente.

185. Así, la contradicción permite formular la siguiente pregunta:

¿Para acreditar que la persona trabajadora ejerció y comunicó válidamente su derecho de opción por el régimen de cuentas individuales, es indispensable acreditar la recepción del Documento de Elección por la dependencia de adscripción o la ausencia o deficiencia de los elementos relativos a dicha recepción puede ser suplida por otros elementos que permitan acreditar o presumir el ejercicio y comunicación de la opción?

186. En consecuencia, este Tribunal Pleno determina que existe contradicción de criterios entre los sustentados, por una parte, por el Décimo Segundo y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los **Amparos Directos 72/2026 y 543/2022**, respectivamente; y, por otra, por el Tercer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver, respectivamente, la **Revisión Fiscal 33/2022 y las Revisiones Fiscales 88/2019, 4/2020, 7/2020, 21/2020 y 31/2020**. Lo anterior, pues los órganos contendientes realizaron ejercicios interpretativos sobre un mismo problema jurídico y adoptaron soluciones discrepantes que hacen necesaria la unificación del criterio.

187. Luego entonces, este Tribunal Pleno examinará, en el apartado correspondiente, el criterio que debe prevalecer respecto de la pregunta genuina formulada.

V. ESTUDIO DE FONDO

188. A fin de dar contestación a las anteriores interrogantes es necesario tener presente que las problemáticas surgen de los alcances probatorios de la elección pensionaria producto de dos regímenes a partir de la reforma a la Ley de ISSSTE en el año dos mil siete.[17]

189. Atento a ello, el presente estudio de fondo se desarrollará en dos apartados. En el primero se desarrollará el **(V.1)** parámetro de regularidad aplicable donde: **(a)** se relatará el sistema normativo que regula la elección pensionaria, **(b)** se desarrollará la línea jurisprudencial que la Suprema Corte ha desarrollado en torno a la elección del sistema pensionario, y **(c)** se narrará el parámetro aplicable a los medios probatorios en materia de seguridad social. En el segundo **(V.2)** se dará respuesta a las interrogantes que surgieron en la determinación de la existencia de la contradicción.

V.1 Parámetro de regularidad aplicable

A. Sistema normativo que regula la elección pensionaria

190. El treinta y uno de marzo de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

191. Entre otros artículos, la ley prevé lo siguiente:

> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:
> I. La Presidencia de la República, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo al propio Instituto;

[17] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

II. Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los diputados y senadores, así como los Trabajadores de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación;
III. El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, así como consejeros del Consejo de la Judicatura Federal;
IV. La Procuraduría General de la República;
V. Los órganos jurisdiccionales autónomos;
VI. Los órganos con autonomía por disposición constitucional;
VII. El Gobierno del Distrito Federal, sus órganos político administrativos, sus órganos autónomos, sus Dependencias y Entidades, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo sus diputados, y el órgano judicial del Distrito Federal, incluyendo magistrados, jueces y miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebren con el Instituto, y
VIII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley.

Artículo 2. La seguridad social de los Trabajadores comprende:
I. El régimen obligatorio, y
II. El régimen voluntario.
[…]

TRANSITORIOS

[…]

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

CUARTO. A los Trabajadores que se encuentren cotizando al régimen del Instituto a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocen los periodos cotizados con anterioridad.

QUINTO. Los Trabajadores tienen derecho a optar por el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio, o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus Cuentas Individuales.

SEXTO. Para los efectos señalados en el artículo anterior, dentro de un plazo que no excederá del treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se realizará lo siguiente:

I. El Instituto acreditará el tiempo de cotización de cada Trabajador de acuerdo con la información disponible en sus registros y bases de datos, así como con la que se recabe para este fin, de conformidad con los programas y criterios que estime pertinentes;
II. Con base en la información relativa al tiempo de cotización acreditado de cada Trabajador, el Instituto entregará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cálculo preliminar de los importes de los Bonos de Pensión del ISSSTE que les correspondan;
III. A través de los mecanismos que estimen pertinentes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto harán del conocimiento de los Trabajadores el cálculo preliminar de sus Bonos de Pensión, así como la información sobre las opciones a que tengan derecho conforme a lo dispuesto en este ordenamiento, y
IV. Las Dependencias y Entidades deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto en todo lo necesario para integrar la documentación e información requeridas para la acreditación del tiempo de cotización, el Sueldo Básico y el cálculo del Bono de Pensión de los Trabajadores, así como para informar a éstos sobre las opciones y derechos correlativos.

> **SÉPTIMO.** A partir del día primero de enero de dos mil ocho, los Trabajadores **tendrán seis meses para optar por el régimen previsto** en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE.
>
> Dentro de ese plazo, en caso de que el Trabajador considere que su Sueldo Básico o tiempo de cotización son diferentes a los que le sean acreditados como base para el cálculo preliminar de su Bono de Pensión, tendrá derecho a entregar al Instituto, para que realice la revisión y ajuste que en su caso correspondan, las hojas únicas de servicio que para este efecto le expidan las Dependencias y Entidades en que haya laborado, con el propósito de que los ajustes procedentes le sean reconocidos en el cálculo del Bono de Pensión, como parte de los elementos necesarios para sustentar su decisión.
>
> **La opción adoptada por el Trabajador deberá comunicarla por escrito al Instituto a través de las Dependencias y Entidades, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse**. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.
>
> Cuando el Trabajador no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se le deberá hacer saber en los términos que establezca el reglamento respectivo conforme al cual se respetará lo conducente a los Trabajadores que no manifiesten su elección.
> **[…]**

192. En conjunto, estas establecen las reglas de transición derivadas de la reforma pensionaria cuyo propósito principal fue garantizar el reconocimiento de los derechos previamente adquiridos y otorgar a las personas trabajadoras la posibilidad de elegir entre el esquema tradicional de pensiones y el nuevo sistema de cuentas individuales respaldado por Bonos de Pensión.

193. El artículo 2 señala que la seguridad social de las personas trabajadoras se integra por dos modalidades: **(i)** el régimen obligatorio y **(ii)** el régimen voluntario. El primero comprende las prestaciones y beneficios que se otorgan de manera necesaria a quienes se encuentran incorporados al sistema, mientras que el segundo permite la incorporación de determinados sujetos bajo condiciones específicas previstas en la propia legislación.

194. Dentro de las disposiciones transitorias, el artículo cuarto transitorio protege los derechos de los trabajadores que ya se encontraban cotizando al ISSSTE al momento de entrar en vigor la nueva Ley. Para ello, reconoce expresamente todos los períodos de cotización acumulados con anterioridad,

garantizando que dichos años de servicio sean tomados en cuenta para efectos pensionarios y de seguridad social.

195. El artículo quinto transitorio otorga a las personas trabajadoras el derecho de elegir entre permanecer bajo el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio o incorporarse al esquema de cuentas individuales mediante la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE. Esta disposición constituyó un elemento central de la reforma pensionaria, al permitir que cada persona trabajadora decidiera el sistema bajo el cual administraría sus derechos de retiro.

196. El artículo sexto transitorio establece las acciones que debían realizarse para hacer efectivo el derecho de elección. En primer lugar, el ISSSTE debía acreditar el tiempo de cotización de cada persona trabajadora con base en sus registros institucionales. Posteriormente, debía remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los cálculos preliminares de los Bonos de Pensión correspondientes.

197. De igual forma, la Secretaría de Hacienda y el Instituto tenían la obligación de informar a las personas trabajadoras acerca del monto preliminar de sus bonos y de las opciones pensionarias disponibles. Para ello, las dependencias públicas debían colaborar proporcionando la documentación necesaria relacionada con la antigüedad, el sueldo básico y demás datos relevantes para el cálculo de los beneficios pensionarios.

198. Finalmente, el artículo séptimo transitorio dispone que, a partir del primero de enero de dos mil ocho, las personas trabajadoras contaban con un plazo de seis meses para ejercer su derecho de opción entre los dos regímenes pensionarios. Durante dicho periodo podían solicitar la revisión de la información utilizada para calcular su Bono de Pensión, especialmente cuando consideraran incorrecto el tiempo de cotización o el sueldo básico reconocido por el Instituto.

199. La norma también establece que la decisión debía comunicarse por escrito y que la elección realizada tendría carácter definitivo, irrenunciable e

inmodificable y contempló mecanismos para informar a las personas trabajadoras sobre sus derechos y para atender los casos en que éstos no manifestaran expresamente su elección dentro del plazo legal establecido.

200. De este artículo séptimo transitorio se desprende lo siguiente:

a) La elección no podía realizarse verbalmente, sino que debía constar por escrito.
b) Debía utilizarse un formato oficial, previamente aprobado por las autoridades competentes.
c) Dicho formato debía publicarse en el Diario Oficial de la Federación, garantizando su conocimiento y validez jurídica.
d) El formato tenía la finalidad de formalizar la decisión del trabajador respecto del régimen pensionario elegido.
e) Una vez presentado el formato y ejercida la opción, la decisión adquiría el carácter de definitiva, irrenunciable e inmodificable, por lo que constituía un acto con efectos jurídicos permanentes.
f) La comunicación se dirigía al ISSSTE, pero se presentaba por conducto de la dependencia o entidad empleadora.

201. Asimismo, el catorce de diciembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”**.**

202. Entre otros, el Reglamento prevé lo siguiente:

> **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los instrumentos y los procedimientos para que los Trabajadores ejerzan el Derecho de Opción, así como los mecanismos de coordinación entre las Dependencias, Entidades, el Instituto y la Secretaría, a efecto de que el ejercicio del Derecho de Opción se lleve a cabo con eficiencia y transparencia y permita a los Trabajadores tomar una decisión informada.
>
> **Artículo 2.** Para los efectos de lo previsto en este Reglamento, se entenderá por:

I. Bonos de Pensión: Los Bonos de Pensión del ISSSTE, títulos emitidos por el Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo vigésimo transitorio del Decreto;
II. Comisión: La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
III. Clave Única: La Clave Única de Registro de Población a que se refiere la Ley General de Población;
IV. Decreto: El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, mediante el cual se expide la Ley;
V. Derecho de Opción: El derecho que tienen los Trabajadores a optar por el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio del Decreto, o por la acreditación de los Bonos de Pensión en sus Cuentas Individuales;
VI. Diario: El Diario Oficial de la Federación;
VII. Documento de Elección: El formato publicado en el Diario que el Trabajador utilizará para ejercer su Derecho de Opción;
VIII. Documento de Solicitud de Revisión: El formato publicado en el Diario que el Trabajador utilizará para solicitar al Instituto, a través de las Dependencias y Entidades en donde labora, la revisión de su Sueldo Básico, tiempo de cotización al Instituto o fecha de nacimiento, a efecto de que, en su caso, se ajuste el cálculo preliminar del Bono de Pensión;
IX. Firma Electrónica Avanzada: La firma electrónica que para efectos de este Reglamento, debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 97, fracciones I a IV, del Código de Comercio;
X. Fondo de Pensiones del ISSSTE: El establecido por el Instituto para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes, de los Trabajadores sujetos al régimen de la Ley Abrogada;
XI. Ley: La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario el día 31 de marzo de 2007;
XII. Ley Abrogada: La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario el día 27 de diciembre de 1983, con sus reformas y adiciones, abrogada por la Ley;
XIII. Programa de Trabajo: El documento emitido por el Instituto, publicado en el Diario el 9 de agosto de 2007, en el cual consta el procedimiento para determinar los años de cotización de los Trabajadores;
XIV. Reglamento: El Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado;
XV. Relación Electrónica: El conjunto de archivos electrónicos a través de los cuales las Dependencias y Entidades informarán al Instituto, la elección que los Trabajadores realicen en términos del artículo quinto transitorio del Decreto;
XVI. Secretaría: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
XVII. SIRI: El Sistema de Recepción de Información administrado por las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, en los términos previstos en las reglas generales emitidas por la Comisión para tales efectos.

En adición a lo anterior, las definiciones previstas en la Ley resultarán aplicables al Reglamento.

Artículo 3. Tienen el Derecho de Opción aquellos Trabajadores que estuvieren cotizando al régimen de pensiones del Instituto al 31 de marzo de 2007 y que se encuentren activos en el momento en que se manifieste la elección. La elección que realicen los Trabajadores será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse.

[…]

Capítulo IV
De la Elección
Sección I

Del Contenido del Documento de Elección

Artículo 26. El Instituto y la Secretaría con la colaboración de las Dependencias y Entidades, pondrán a disposición de cada Trabajador el Documento de Elección que le corresponda, en los términos del Capítulo VI del Reglamento.

Dicho Documento deberá contener, como mínimo, lo siguiente:
I. Datos del Trabajador:
a. Nombre y apellidos paterno y materno, y
b. Clave Única;

II. Dependencia o Entidad en la que el Trabajador presta sus servicios;
III. Tiempo de cotización del Trabajador al Fondo de Pensiones del Instituto, en las Dependencias y Entidades en las que haya prestado sus servicios;
IV. Sueldo Básico elevado al año y expresado tanto en pesos como en unidades de inversión, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo noveno transitorio del Decreto;
V. Cálculo preliminar del importe del Bono de Pensión que le corresponda a cada Trabajador;
VI. Opciones del Trabajador, explicando que, con base en la información antes señalada, hasta el 30 de junio de 2008 tiene el derecho a:
a. Elegir Bonos de Pensión que serán acreditados en su Cuenta Individual, o
b. Elegir el régimen previsto en el artículo décimo transitorio del Decreto;
VII. Aviso de que en caso de no optar por régimen alguno, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento;

VIII. Las leyendas:
a) Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización al ISSSTE informado en este Documento de Elección y manifiesto mi elección por la acreditación del Bono de Pensión en mi cuenta individual;
b) Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización al ISSSTE informado en este Documento de Elección y manifiesto mi elección por el régimen establecido en el artículo décimo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, mediante el cual se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

IX. Espacio para firma autógrafa y huella digital del Trabajador;
X. Espacio para la firma autógrafa del servidor público de la Dependencia o Entidad que recibió el Documento de Elección, y
XI. Fecha de recepción del Documento de Elección.
[…]

Sección IV
De la Manifestación de la Elección de los Trabajadores

Artículo 31. De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio del Decreto, los Trabajadores deberán comunicar por escrito al Instituto, a través de las Dependencias y Entidades, la elección que realicen en términos de lo previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto a más tardar el día 30 de junio de 2008.

Artículo 32. Los Trabajadores que ejerzan el Derecho de Opción a través del Documento de Elección, deberán presentar en el lugar que para tales efectos designe la Dependencia o Entidad en la que presten sus servicios, lo siguiente:
I. Original y copia simple del Documento de Elección debidamente requisitado, firmado y con la impresión de su huella digital, o si no sabe o no puede firmar, con su huella digital, y
II. Original y copia simple de su identificación oficial, que podrá ser cualquiera de las siguientes:

a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
b) Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, o
c) Credencial con fotografía y firma, expedida por las Dependencias o Entidades en donde presten sus servicios.
Tratándose de extranjeros se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.

Artículo 33. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades que reciban de los Trabajadores el Documento de Elección en términos de lo previsto en el artículo anterior, deberán verificar que:
I. En el Documento de Elección se encuentren asentados de manera clara e indubitable los datos mínimos establecidos en dicho documento;
II. El original de la identificación oficial que presenten los Trabajadores no tenga tachaduras, raspaduras, enmendaduras, anotaciones o alteraciones en su contenido, y
III. La firma del Trabajador asentada en el Documento de Elección corresponda a la firma de la identificación presentada, o en caso de que no pueda o no sepa firmar, se encuentre impresa su huella digital en dicho documento.
Artículo 34. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades que hayan recibido la documentación a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento, verificada la información y la identificación del Trabajador, deberán devolverle su identificación oficial.

Capítulo V
De los Trabajadores que no Ejerzan su Derecho de Opción

Artículo 35. A los Trabajadores que al 30 de junio de 2008 no hayan manifestado a través del Documento de Elección el ejercicio de su Derecho de Opción, les será aplicado lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en dicha Ley.

Artículo 36. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los Trabajadores que:

I. Hayan presentado una solicitud de revisión en los plazos establecidos en el presente Reglamento y que, al 30 de junio de 2008, todavía no hayan recibido la resolución correspondiente, y

II. Les sea informado que su solicitud de revisión resultó procedente, con posterioridad al 2 de junio de 2008.

En los supuestos anteriores los Trabajadores contarán con un plazo de veinte días hábiles posteriores a la notificación de la resolución del Instituto para manifestar su elección.

En caso de que los Trabajadores a que se refiere el presente artículo no manifiesten la elección a que tienen derecho dentro del plazo antes mencionado, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento.

Artículo 37. Las Dependencias y Entidades, sujetándose en lo conducente al capítulo VI del Reglamento, deberán notificar a los Trabajadores que no hayan manifestado su elección en los plazos referidos, que se aplicará lo dispuesto en el artículo 35 del mismo.

Capítulo VI
De las Notificaciones y Entrega de Documentos

Artículo 38. Las Dependencias y Entidades deberán realizar las notificaciones o la entrega de los documentos a los Trabajadores, recabando el nombre y firma de recibido del Trabajador o, en caso de que no pueda o sepa firmar, su huella digital.

La notificación o entrega a que se refiere este artículo podrá realizarse:

I. Personalmente en el lugar en donde los Trabajadores presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, o

II. Mediante correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio de los Trabajadores.

Las Dependencias y Entidades deberán conservar los acuses de recibo correspondientes en medios electrónicos, y entregar los originales al Instituto.

Artículo 39. Las Dependencias y Entidades, para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán realizar las notificaciones o entregar los documentos a los Trabajadores por medios electrónicos con acuse de recibo, siempre y cuando los Trabajadores así lo hayan aceptado a través de dichos medios. En estos casos los Trabajadores podrán utilizar su Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 40. Las Dependencias y Entidades deberán integrar una relación de los Trabajadores que se nieguen a recibir la notificación o los documentos, o a firmar de recibido, y con el apoyo de un representante del Órgano Interno de Control, procederán a levantar un acta en la que se haga constar dicha situación, señalando en la misma el lugar y plazo en el que el Documento de Elección estará a disposición de los Trabajadores.

Las Dependencias y Entidades deberán conservar la documentación original de lo anterior, y la proporcionarán al Instituto por medios electrónicos.

Capítulo VII
De la Información al Instituto sobre la Elección de los Trabajadores

Artículo 41. Las Dependencias y Entidades, para efecto de informar al Instituto la elección que realicen los Trabajadores en términos de lo previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto, deberán integrar la información relativa a dicha elección en una Relación Electrónica.

Tratándose de solicitudes de revisión que se encuentren pendientes de resolución al 30 de junio de 2008, las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto la elección que realicen los Trabajadores dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación del Trabajador.

Las Dependencias y Entidades serán responsables de la veracidad de la información que entreguen al Instituto, relativa a la elección que realicen los Trabajadores.

Artículo 42. Las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del Instituto la Relación Electrónica, a través de los formatos y procedimientos establecidos en el SIRI, a más tardar el 20 de julio de 2008 en los casos de los Trabajadores que hayan ejercido su Derecho de Opción al 30 de junio del mismo año, y a más tardar el 20 de noviembre del 2008 para los Trabajadores a que se refiere el artículo 36 del Reglamento.

Artículo 43. Las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del Instituto, a más tardar el 30 de noviembre de 2008, el original del Documento de Elección de los Trabajadores.

> Las Dependencias y Entidades podrán conservar evidencia documental del Documento de Elección en medios impresos, electrónicos, informáticos u holográficos.
> Para efecto de lo anterior, los Trabajadores deberán entregar el Documento de Elección a la Dependencia o Entidad en la que presten sus servicios.
> **[…]**
>
> **TRANSITORIOS**
>
> **[…]**
>
> **TERCERO.** El Instituto dará a conocer el formato del Documento de Elección en el Diario, a más tardar el 31 de diciembre de 2007.
> **[…]**

203. Los artículos citados regulan de manera detallada el procedimiento mediante el cual las personas trabajadoras sujetas al régimen del ISSSTE ejercieron el denominado **Derecho de Opción;** es decir, la facultad de elegir entre permanecer en el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley o incorporarse al esquema de cuentas individuales mediante la acreditación de Bonos de Pensión. El Reglamento tuvo como finalidad establecer los mecanismos, documentos y procedimientos necesarios para que dicha elección se realizara de manera informada, transparente y formal.

204. Para instrumentar ese derecho, el Reglamento diseñó un procedimiento en el que intervenían sucesivamente la persona trabajadora, la Dependencia o Entidad en la que prestaba sus servicios y el ISSSTE. En una primera etapa, la elección correspondía exclusivamente a la persona trabajadora y debía exteriorizarse mediante el Documento de Elección; posteriormente, la Dependencia o Entidad debía comunicar al Instituto la elección realizada a través de una Relación Electrónica; y, finalmente, debía poner a disposición del ISSSTE el original del Documento de Elección. Estas actuaciones, aunque vinculadas entre sí, respondían a finalidades distintas dentro del procedimiento.

205. En la primera etapa, el Documento de Elección constituía el formato previsto normativamente para que la persona trabajadora ejerciera su derecho de opción. Conforme a los artículos 26, 31 y 32 del Reglamento, debía contener, entre otros, los datos de identificación de la persona trabajadora, la

información relativa a los dos regímenes pensionarios, la opción elegida, así como su firma y huella digital. Una vez requisitado, el documento en lugar de entregarse directamente al ISSSTE, se entregaba a la Dependencia o Entidad en la que la persona trabajadora prestaba sus servicios, acompañando original y copia de una identificación oficial. Las personas servidoras públicas receptoras debían verificar la identidad de quien lo presentaba y la correspondencia de su firma o huella digital, conforme a los artículos 32 y 33 del propio Reglamento.

206. Una vez realizada esa elección, comenzaba una segunda etapa , en la que conforme al artículo 41 del Reglamento, las Dependencias y Entidades debían integrar la información relativa a “la elección que realicen los Trabajadores” en una Relación Electrónica para informarla al ISSSTE y eran expresamente responsables de la veracidad de los datos transmitidos. A su vez, el artículo 42 dispuso que esa Relación Electrónica debía ponerse a disposición del Instituto, a través de los formatos y procedimientos establecidos en el Sistema de Recepción de Información (SIRI), respecto de las personas trabajadoras “que hayan ejercido su Derecho de Opción”, dentro de los plazos ahí previstos. Así, conforme al diseño reglamentario, la incorporación de una elección a la Relación Electrónica presuponía que la persona trabajadora hubiera ejercido previamente su derecho de opción.

207. Finalmente, el artículo 43 estableció una obligación adicional y diferenciada: las Dependencias y Entidades debían poner a disposición del ISSSTE, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil ocho, **el original del Documento de Elección**. De esta manera, el Reglamento contempló dos vías distintas mediante las cuales la información relativa a la elección llegaba al ámbito institucional del ISSSTE: por una parte, la Relación Electrónica, mediante la cual la Dependencia comunicaba electrónicamente una elección previamente realizada; y, por otra, la puesta a disposición posterior del documento original en el que la persona trabajadora había exteriorizado directamente su voluntad.

208. El Reglamento prevé expresamente mecanismos de constancia respecto de la entrega de documentos de las autoridades a la parte trabajadora. Los artículos 38[18] y 39[19] disponen que las notificaciones o entregas de documentos deben realizarse recabando el nombre y firma de recibido de la persona trabajadora o, en su caso, su huella digital, así como que pueden efectuarse mediante correo certificado o medios electrónicos con acuse de recibo. Incluso se establece la obligación de que las Dependencias y Entidades conserven los acuses correspondientes y entreguen los originales al Instituto.

209. Sin embargo, respecto de la recepción del Documento de Elección presentado por la persona trabajadora, el Reglamento no establece expresamente la obligación de entregar a ésta un acuse de recibo independiente o una constancia de recepción. No obstante, sí exige que en el propio Documento de Elección exista un espacio para la firma de la persona servidora pública que lo recibe y para asentar la fecha de recepción, además de que la persona trabajadora debía presentar original y copia del documento. De ello puede inferirse que la copia con los datos de recepción constituía el principal medio para acreditar la entrega.

210. Igualmente, el veintiuno de diciembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “ACUERDO del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se da a conocer el formato del documento de elección a que se refieren los

---

[18] Artículo 38
Las Dependencias y Entidades deberán realizar las notificaciones o la entrega de los documentos a los Trabajadores, recabando el nombre y firma de recibido del Trabajador o, en caso de que no pueda o sepa firmar, su huella digital.
La notificación o entrega a que se refiere este artículo podrá realizarse:
I. Personalmente en el lugar en donde los Trabajadores presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, o
II. Mediante correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio de los Trabajadores."
Las Dependencias y Entidades deberán conservar los acuses de recibo correspondientes en medios electrónicos, y entregar los originales al Instituto.

[19] El artículo 39 dispone:
Las Dependencias y Entidades, para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán realizar las notificaciones o entregar los documentos a los Trabajadores por medios electrónicos con acuse de recibo, siempre y cuando los Trabajadores así lo hayan aceptado a través de dichos medios.

artículos 2, fracción VII, 4 fracción III inciso G, 26, 31, 32, 33, 35, 40, 43 y tercero transitorio del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el formato del documento de revisión a que se refieren los artículos 2, fracción VIII, y 8 del citado Reglamento.”

211. El Acuerdo emitido por el Director General del ISSSTE tuvo como finalidad dar cumplimiento a lo previsto en la Ley del ISSSTE y en el Reglamento del Derecho de Opción, mediante la publicación oficial de los formatos que debían utilizar las personas trabajadoras para ejercer su elección pensionaria o solicitar la revisión de la información utilizada para el cálculo de su Bono de Pensión.

212. En los considerandos se explica que, derivado de la reforma a la Ley del ISSSTE del año dos mil siete, las personas trabajadoras con derecho de opción podían elegir entre permanecer en el régimen establecido en el artículo Décimo Transitorio o incorporarse al sistema de cuentas individuales con acreditación de Bonos de Pensión. Asimismo, se señala que dicha decisión debía manifestarse por escrito y mediante un formato oficial publicado en el Diario Oficial de la Federación, con el propósito de garantizar certeza jurídica, transparencia y una decisión informada.

213. Por ello, el Acuerdo da a conocer formalmente el Documento de Elección y la Solicitud de Revisión,[20] estableciendo que el ISSSTE y las Dependencias

[20] De acuerdo con el artículo 2, fracción VIII, del Reglamento, la Solicitud de Revisión es:
El formato publicado en el Diario que el Trabajador utilizará para solicitar al Instituto, a través de las Dependencias y Entidades en donde labora, la revisión de su Sueldo Básico, tiempo de cotización al Instituto o fecha de nacimiento, a efecto de que, en su caso, se ajuste el cálculo preliminar del Bono de Pensión."
Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los Trabajadores que:
I. Hayan presentado una solicitud de revisión en los plazos establecidos en el presente Reglamento y que, al 30 de junio de 2008, todavía no hayan recibido la resolución correspondiente, y
II. Les sea informado que su solicitud de revisión resultó procedente, con posterioridad al 2 de junio de 2008.
Asimismo, el propio artículo 36 establece:

o Entidades pondrían dichos formatos a disposición de las personas trabajadoras. Además, se previó que únicamente las Dependencias y Entidades podrían imprimir el Documento de Elección e incorporar en él los datos de cada persona trabajadora, mientras que las solicitudes de revisión podrían ser llenadas por los propios interesados conforme al formato autorizado.

214. Finalmente, el Acuerdo dispuso que, cuando una solicitud de revisión resultara procedente y modificara información relevante para el cálculo del Bono de Pensión, las Dependencias y Entidades podrían emitir un nuevo Documento de Elección con los ajustes correspondientes, notificando a la persona trabajadora la resolución respectiva. En esencia, este instrumento normativo tuvo como objeto formalizar y hacer operativos los formatos oficiales necesarios para que las personas trabajadoras ejercieran su derecho de opción y, en su caso, solicitaran la revisión de sus datos pensionarios.

215. En atención a la secuela normativa descrita, puede concluirse que la reforma pensionaria del ISSSTE del año dos mil siete estableció un régimen transitorio especial para proteger los derechos de las personas trabajadoras que ya cotizaban al Instituto, reconociendo íntegramente los períodos de cotización acumulados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

216. Como eje central de la reforma, se otorgó a las personas trabajadoras el Derecho de Opción, consistente en elegir entre:

    a) Permanecer en el régimen pensionario previsto en el Artículo Décimo Transitorio; o

---

En los supuestos anteriores los Trabajadores contarán con un plazo de veinte días hábiles posteriores a la notificación de la resolución del Instituto para manifestar su elección.
Y agrega:
En caso de que los Trabajadores a que se refiere el presente artículo no manifiesten la elección a que tienen derecho dentro del plazo antes mencionado, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento.
Por su parte, el artículo 35 señala:
A los Trabajadores que al 30 de junio de 2008 no hayan manifestado a través del Documento de Elección el ejercicio de su Derecho de Opción, les será aplicado lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto.

b) Incorporarse al sistema de cuentas individuales, mediante la acreditación de un Bono de Pensión ISSSTE.

217. El ejercicio de ese derecho quedó sujeto a un procedimiento formal y reglamentado, diseñado para garantizar que la decisión fuera libre, informada, personal y sustentada en información oficial relativa al tiempo de cotización, sueldo básico y monto estimado del bono pensionario.

218. La normativa exigió que la elección se realizara mediante un Documento de Elección oficial, elaborado conforme a formatos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación, descartando cualquier forma verbal, informal o tácita de manifestación de voluntad.

219. La validez de la elección dependía de diversos requisitos formales, entre ellos:

- La utilización del formato oficial.
- La identificación de la persona trabajadora.
- La firma autógrafa y/o huella digital.
- La recepción por la Dependencia o Entidad correspondiente.
- Su posterior comunicación al ISSSTE mediante los mecanismos institucionales previstos.
- El sistema normativo también estableció mecanismos de verificación, registro, conservación y trazabilidad documental, imponiendo a las Dependencias y Entidades obligaciones específicas respecto de la entrega de documentos, recepción de elecciones, integración de relaciones electrónicas y remisión de la documentación al Instituto.
- De manera paralela, las personas trabajadoras contaban con el derecho de solicitar la revisión de los datos utilizados para el cálculo del Bono de Pensión cuando estimaran incorrectos aspectos como el sueldo básico, el tiempo de cotización o la fecha de nacimiento, garantizando así una decisión basada en información precisa.
- En los casos en que existieran solicitudes de revisión pendientes o procedentes, la normativa previó plazos extraordinarios para ejercer la

opción, evitando que una decisión trascendental para los derechos pensionarios se adoptara con información incompleta o incorrecta.

- El régimen también previó las consecuencias de la inactividad de la persona trabajadora. Así, quienes no manifestaran válidamente su elección dentro de los plazos legales quedarían sujetos al régimen previsto en el Artículo Décimo Transitorio, salvo los supuestos excepcionales expresamente contemplados en el Reglamento.

220. De dicho marco normativo se desprende que la acreditación válida del ejercicio del Derecho de Opción requiere, en principio, la existencia de elementos documentales que demuestren que la voluntad del trabajador fue manifestada conforme al procedimiento legalmente establecido, particularmente a través del Documento de Elección oficial, debidamente requisitado, recibido y registrado por las autoridades competentes.

221. En consecuencia, la elección pensionaria fue concebida por el legislador como un acto formal, personalísimo y con efectos jurídicos permanentes, pues una vez ejercida conforme a la normativa aplicable, la decisión adquiría el carácter de definitiva, irrenunciable e inmodificable, produciendo efectos directos sobre el régimen pensionario aplicable a la persona trabajadora durante toda su vida laboral y de retiro.

B. Línea jurisprudencial en torno a la elección pensionaria

222. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una sólida línea jurisprudencial en torno a la elección del régimen pensionario de las personas trabajadoras afiliadas al ISSSTE. A continuación se destacan los precedentes que han marcado la interpretación sobre dicho régimen.

i. Contradicción de Tesis 236/2011.[21]

223. En la **Contradicción de Tesis 236/2011**, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió la naturaleza jurídica del denominado Documento de Elección previsto en el régimen transitorio de la Ley del ISSSTE del año dos mil siete y resolvió que su sola emisión no constituye una resolución administrativa definitiva susceptible de impugnación en el juicio contencioso administrativo. La Sala consideró que dicho documento tiene por objeto poner a disposición de la persona trabajadora la información necesaria para ejercer su derecho de opción entre el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio y el esquema de Bonos de Pensión, por lo que representa únicamente una fase inicial o preparatoria del procedimiento pensionario.

224. Se destacó en aquel precedente que, aunque el Documento de Elección contiene datos relevantes como el sueldo básico, el tiempo de cotización y el cálculo preliminar del Bono de Pensión, esos elementos no adquieren por sí mismos carácter definitivo, pues la propia Ley y el Reglamento reconocen a la persona trabajadora el derecho de solicitar la revisión de dicha información cuando la considere incorrecta. En consecuencia, la inclusión de esos datos en el formato no implica una determinación final de la autoridad ni genera un consentimiento irrevocable por parte de la persona trabajadora respecto de su contenido.

225. Asimismo, la otrora Segunda Sala precisó que el acto que sí reviste el carácter de resolución definitiva es la respuesta que recaiga a la solicitud de revisión formulada por la persona trabajadora, ya sea de manera expresa o mediante negativa ficta, pues es en ese momento cuando la autoridad fija de manera concreta su postura respecto de los datos que inciden en la determinación de los derechos pensionarios del interesado. Por ello, la

[21] Contradicción de tesis 236/2011, resuelta por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 23 de noviembre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien además fungió como Ministro ponente y Presidente de la Sala.

procedencia del juicio de nulidad se actualiza respecto de esa determinación y no respecto del Documento de Elección considerado aisladamente.

226. En ese sentido, la jurisprudencia derivada de la contradicción estableció que el Documento de Elección prellenado constituye únicamente una manifestación instrumental para el ejercicio del derecho de opción y no una resolución definitiva, de manera que la afectación jurídica susceptible de impugnación surge, en su caso, con la resolución que recaiga a la revisión promovida por la persona trabajadora o con el cálculo definitivo que sirva de base para la determinación de la pensión correspondiente:[22]

ii. Contradicción de Criterios 134/2025. [23]

227. En la **Contradicción de Criterios 134/2025**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una discrepancia interpretativa relacionada con la validez del Documento de Elección previsto en el régimen transitorio de la Ley del ISSSTE, específicamente respecto de si la ausencia de la huella digital de la persona trabajadora invalida el documento cuando éste sí contiene su firma autógrafa reconocida.

228. El Tribunal Pleno determinó que la firma autógrafa constituye un medio jurídicamente idóneo y suficiente para acreditar la manifestación de voluntad de la persona trabajadora al ejercer su derecho de opción entre los regímenes pensionarios previstos en la Ley del ISSSTE. Por ello, concluyó que la falta de huella digital no afecta la validez del Documento de Elección

[22] Jurisprudencia de rubro: "**DOCUMENTO DE ELECCIÓN PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU SOLA EMISIÓN NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA**". Registro digital: 2000221; Instancia: Segunda Sala Tesis: 2a./J. 44/2011 (10a.); Décima Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 953 Materia(s): Administrativa Tipo: Jurisprudencia.

[23] Contradicción de criterios 134/2025, resuelta el 15 de enero de 2026, por unanimidad de nueve votos: de las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González, Sara Irene Herrerías Guerra y de los Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz (Presidente y Ponente). El Ministro Irving Espinosa Betanzo reservó su derecho de formular voto concurrente. La Ministra Lenia Batres Guadarrama votó con apartamiento de algunas consideraciones.

cuando la firma autógrafa es auténtica, reconocida y no se encuentra controvertida.

229. Para arribar a esa conclusión, la Suprema Corte realizó una interpretación sistemática del Reglamento en cuestión para el ejercicio del derecho de opción y de su propia doctrina sobre la función jurídica de la firma autógrafa y la huella digital. Consideró que la firma cumple las funciones de identificación del suscriptor y manifestación de voluntad, mientras que la huella digital opera fundamentalmente como un elemento de identificación y como mecanismo alternativo para los casos en que la persona no pueda o no sepa firmar. En consecuencia, la huella no constituye un requisito acumulativo o complementario de la firma autógrafa.

230. Asimismo, el Pleno retomó lo resuelto previamente en la **Contradicción de Tesis 236/2011**, reiterando que la finalidad esencial del Documento de Elección es exteriorizar la voluntad de la persona trabajadora respecto del régimen pensionario al que desea sujetarse. Bajo esa premisa, sostuvo que exigir la huella digital además de una firma autógrafa reconocida implicaría restar eficacia jurídica a la firma e imponer un requisito no previsto de manera expresa por la normativa aplicable.

231. En consecuencia, el criterio jurisprudencial[24] que prevaleció fijó que el Documento de Elección satisface los requisitos necesarios para acreditar válidamente el ejercicio del derecho de opción cuando contiene la firma autógrafa reconocida de la persona trabajadora, aun cuando no obre su huella digital, siempre que la autenticidad de dicha firma no sea cuestionada.

---

[24] “**DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA SU VALIDEZ.”** Registro digital: 2032224; Instancia: Pleno; Duodécima Época; Materia(s): Laboral; Tesis: P./J. 112/2026 (12a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Junio de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 281;Tipo: Jurisprudencia

iii. Amparo en Revisión 292/2024.[25]

232. En el **Amparo en Revisión 292/2024**, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad del tercer párrafo del artículo Séptimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, concretamente la regla que establece que la opción ejercida por la persona trabajadora respecto de su régimen pensionario es definitiva, irrenunciable e inmodificable. El quejoso sostenía que esa prohibición de cambiar posteriormente de régimen pensionario vulneraba el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional.

233. La desaparecida Segunda Sala concluyó que dicho precepto no es inconstitucional, toda vez que el artículo 123 constitucional únicamente establece las bases mínimas del derecho a la seguridad social y deja al legislador un amplio margen de configuración para diseñar los procedimientos, requisitos y modalidades mediante los cuales se ejercen los derechos pensionarios. En ese contexto, la decisión legislativa de hacer definitiva la elección del régimen pensionario constituye una condición legítima del sistema de transición implementado con la reforma de la Ley del ISSSTE de dos mil siete.

234. En la sentencia se destacó que la reforma creó dos esquemas pensionarios distintos, por un lado el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio y por otro, el régimen de cuentas individuales. Si bien ambos garantizan el acceso a la seguridad social, lo cierto es que operan bajo mecanismos financieros diferentes e incluso incompatibles entre sí. Por ello, la imposibilidad de cambiar posteriormente de régimen responde a la necesidad de preservar la viabilidad financiera y la coherencia actuarial del sistema pensionario diseñado por el legislador.

---

[25] Amparo en revisión 292/2024. Édgar Ignacio Andrade Muñoz. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: José Juan Torres Tlahuizo. Tesis de jurisprudencia 111/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

235. Asimismo, la otrora Segunda Sala precisó que la imprescriptibilidad de los derechos pensionarios no implica que la persona trabajadora pueda modificar indefinidamente la opción pensionaria originalmente ejercida, pues la protección constitucional de los derechos de seguridad social no exige que el derecho de elección permanezca abierto de manera permanente ni que pueda ejercerse en múltiples ocasiones.

236. En consecuencia, se confirmó que la restricción contenida en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, consistente en que la elección del régimen pensionario sea definitiva, irrenunciable e inmodificable, no vulnera el derecho humano a la seguridad social, pues constituye una decisión legislativa válida dentro del margen de configuración normativa reconocido por la Constitución.[26]

237. En síntesis, la línea jurisprudencial de este Máximo Tribunal ha girado en torno a la protección de la voluntad informada de las personas trabajadoras y a la certeza jurídica del sistema pensionario.

238. De ello se desprenden tres reglas fundamentales:

    1. El Documento de Elección, prellenado, es un instrumento preparatorio y no una resolución definitiva.
    2. La elección del régimen pensionario, una vez válidamente ejercida, es definitiva, irrenunciable e inmodificable.
    3. La voluntad del trabajador se acredita válidamente mediante su firma autógrafa reconocida, sin necesidad indispensable de huella digital.

---

[26] De este asunto derivó la jurisprudencia de rubro: “RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007)”. Registro digital: 2029574; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 111/2024 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 652; Tipo: Jurisprudencia.

C. Parámetro aplicable a los medios probatorios en seguridad social

239. La tarea probatoria debe analizarse a la luz de las reglas y condiciones particulares de cada temática y materia que regula la misma. En el Manual de razonamiento probatorio de este Alto Tribunal,[27] se explica que la carga de la prueba ha sido entendida tradicionalmente en dos dimensiones. La primera, denominada **carga objetiva**, funciona como una regla de decisión que determina quién debe soportar las consecuencias de la insuficiencia probatoria; es decir, quién pierde cuando los hechos relevantes no han sido acreditados con el grado de convicción exigido. En este sentido, constituye una regla dirigida a la persona juzgadora para resolver los casos en los que persiste incertidumbre sobre los hechos.

240. La segunda dimensión, conocida como **carga subjetiva**, se refiere a la parte que debe aportar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones. Tradicionalmente se consideró que esta dimensión derivaba de la carga objetiva, pues quien corre el riesgo de una decisión desfavorable tiene incentivos para producir la prueba necesaria. Sin embargo, el autor sostiene que no se trata propiamente de un deber jurídico, sino de una regla técnica orientada a la obtención de un resultado favorable en el proceso.

241. No obstante, se cuestiona la utilidad actual de la carga subjetiva de la prueba, pues a partir del principio de adquisición procesal, una vez incorporada la prueba al expediente pierde relevancia cuál de las partes la aportó, pues lo determinante es su capacidad para acreditar los hechos controvertidos. Por ello, considera incorrecto afirmar que una parte determinada tiene el deber de probar un hecho, ya que cualquier elemento probatorio incorporado válidamente puede beneficiar o perjudicar a cualquiera de las partes.

242. A partir de estas premisas, concluye que resulta más adecuado prescindir de la noción de carga subjetiva y conservar únicamente la carga de la prueba

---

[27] Ferrer Beltrán, Jordi, Manual de razonamiento probatorio, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2024, pp. 405-412.

en sentido objetivo, entendida como la regla que permite determinar quién debe asumir las consecuencias de la falta de prueba suficiente respecto de los hechos necesarios para sustentar una pretensión.

243. En esa lógica, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Contradicción de Tesis 37/2010**,[28] sostuvo que las controversias relativas al ajuste de pensiones otorgadas por el ISSSTE constituyen litigios de naturaleza administrativa y, por tanto, se rigen por las reglas de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, particularmente por el principio conforme al cual quien pretende el reconocimiento de un derecho subjetivo debe acreditar los hechos constitutivos de su acción.

244. Bajo esa lógica, la Corte determinó que cuando una persona pensionada pretende que se incorporen a la cuota pensionaria conceptos distintos de aquellos que ordinariamente integran la base de cotización, corresponde a la parte actora demostrar la procedencia de su pretensión mediante los elementos de convicción idóneos, pues la resolución administrativa goza de una presunción de legalidad que sólo puede desvirtuarse con prueba suficiente.

245. Asimismo, la otrora Segunda Sala precisó que la carga probatoria recae en quien afirma que determinados conceptos debieron ser considerados para el cálculo de la pensión, ya que en el juicio contencioso administrativo el actor debe acreditar tanto los hechos de los que deriva su derecho como la violación que reclama. En consecuencia, no basta demostrar que una prestación fue percibida durante la relación laboral, sino que debe justificarse

---

[28] SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 37/2010, resuelta el 17 de marzo de 2010, aprobada por mayoría de tres votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales, con voto particular de los Ministros Sergio Armando Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. De este asunto derivó la jurisprudencia: **"ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)".** Registro digital: 164022; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 114/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 439.

que dicha percepción formó parte de la base sobre la cual se realizaron las cuotas y aportaciones al régimen de seguridad social correspondiente.

246. En ese sentido, en aquel precedente se concluyó que la determinación sobre la integración de la base pensionaria exige prueba de la cotización efectiva de los conceptos reclamados, de modo que la ausencia de elementos que desvirtúen la información utilizada por la autoridad para calcular la pensión impide tener por acreditada la procedencia del ajuste solicitado.

247. Igualmente, al resolverse la **Contradicción de Tesis 65/2014**,[29] la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el valor probatorio de las certificaciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) respecto de la información contenida en sus sistemas institucionales. La Corte reiteró que los estados de cuenta individuales certificados por el IMSS constituyen documentos públicos con eficacia probatoria plena para acreditar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores registrados, aun cuando el patrón niegue lisa y llanamente dicha relación.

248. El Alto Tribunal sostuvo que la certificación de la información extraída de los sistemas institucionales del IMSS goza de una presunción de veracidad y legalidad, pues deriva de las facultades que la legislación confiere al Instituto para conservar, administrar y certificar los datos relativos a la afiliación, inscripción y movimientos de los trabajadores. En consecuencia, una vez exhibida la certificación correspondiente, la carga procesal se traslada al

[29] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 65/2014, resuelta el 14 de mayo de 2014, aprobada por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales (Presidente); ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro: "**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL".** Registro digital: 2007346; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Administrativa, Laboral; Tesis: 2a./J. 80/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 709.

particular que la controvierte, quien debe aportar elementos de convicción suficientes para desvirtuar su contenido.

249. Asimismo, la entonces Segunda Sala precisó que la utilización de abreviaturas o códigos de uso común dentro de las certificaciones institucionales no les resta valor probatorio ni genera incertidumbre jurídica cuando la información contenida resulta comprensible y suficiente para identificar los elementos esenciales del registro respectivo. Por ello, no es exigible que la autoridad acompañe documentos adicionales o explicaciones complementarias cuando la certificación permite advertir razonablemente los datos necesarios para acreditar el hecho controvertido.

250. De esta forma, la Corte reconoció que, tratándose de información que obra en los sistemas oficiales de seguridad social, las constancias certificadas expedidas por la autoridad competente constituyen medios idóneos para acreditar los hechos que documentan, correspondiendo a quien las desconozca o refute aportar prueba suficiente que destruya la presunción de veracidad que las ampara.

251. Al resolver la **Contradicción de Tesis 189/2007-SS**,[30] igualmente la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el valor probatorio de las certificaciones emitidas por el IMSS respecto de los estados de cuenta individuales de los trabajadores. El Alto Tribunal sostuvo que dichas certificaciones, expedidas con fundamento en la normativa que faculta al Instituto para conservar y certificar la información afiliatoria proporcionada por los patrones, constituyen documentos con valor probatorio pleno para acreditar la existencia de la relación laboral.

---

[30] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 189/2007-SS, resuelta el 10 de octubre de 2007, aprobada por unanimidad de cinco votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos (Presidenta y Ponente). De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro: **“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN”.** Registro digital: 171183; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 202/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 242.

252. La Corte razonó que la información contenida en los estados de cuenta individuales deriva de datos que el propio patrón proporcionó al Instituto, ya sea mediante formatos impresos o por medios electrónicos utilizando el número patronal de identificación electrónica. Por ello, una vez exhibida la certificación correspondiente, se presume la veracidad de la información registrada y resulta innecesario exigir a la autoridad la presentación adicional de avisos de afiliación, movimientos de alta, baja o modificación salarial para demostrar la relación de trabajo.

253. Asimismo, la entonces Segunda Sala precisó que cuando el patrón niega lisa y llanamente la relación laboral, dicha negativa implica la afirmación de un hecho contrario al contenido de la certificación expedida por el IMSS. En consecuencia, la carga procesal se traslada al particular, quien debe aportar pruebas suficientes para desvirtuar la información certificada y acreditar que los datos contenidos en los registros institucionales no corresponden a la realidad.

254. De esta forma, el precedente reconoce una presunción de validez y veracidad respecto de la información certificada por el IMSS, estableciendo que, en materia de seguridad social, cuando la autoridad acredita sus determinaciones mediante estados de cuenta individuales certificados, corresponde a quien los controvierte destruir eficazmente su fuerza demostrativa mediante prueba en contrario.

255. Al resolver la **Contradicción de Tesis 67/2012**,[31] la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la distribución de la

[31] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 67/2012, resuelta el 13 de junio de 2012, aprobada por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández (Presidente y Ponente), con voto en contra de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro: **“PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENE NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA”.** Registro digital: 2001706; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 74/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 897.

carga de la prueba en juicios de amparo promovidos por personas pensionadas del ISSSTE que reclamaban la aplicación retroactiva de reformas legales utilizadas para determinar los incrementos de sus pensiones. La Sala precisó que, para definir a quién corresponde probar, es indispensable identificar correctamente la naturaleza del acto reclamado.

256. La Corte concluyó que la determinación y cálculo de los incrementos pensionarios constituye un acto de naturaleza positiva, pues implica una conducta comisiva de la autoridad consistente en fijar y pagar la pensión conforme a determinadas disposiciones legales. En consecuencia, cuando la autoridad responsable niega haber realizado el acto en los términos afirmados por el quejoso, esa negativa recae sobre la existencia misma del acto reclamado y no sobre los vicios de constitucionalidad que se le atribuyen.

257. Bajo esa premisa, la Segunda Sala sostuvo que corresponde al quejoso acreditar la existencia del acto reclamado cuando éste tiene naturaleza positiva y ha sido negado por la autoridad responsable. Lo anterior, porque los hechos positivos deben demostrarse por quien los afirma y no puede imponerse a la autoridad la carga de probar una negativa, particularmente cuando ésta consiste en sostener que no actuó de la manera señalada por el promovente.

258. Así, el precedente establece que, en materia de seguridad social, la asignación de la carga probatoria depende de la correcta identificación de la naturaleza jurídica del acto impugnado. Si el acto reclamado consiste en una actuación positiva de la autoridad, corresponde al promovente demostrar su existencia; mientras que los vicios o irregularidades que se atribuyan a ese acto constituyen una cuestión distinta, relacionada con el estudio de fondo sobre su constitucionalidad o legalidad.

259. Por otro lado, al resolverse la **Contradicción de Tesis 32/97**,[32] la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó a quién corresponde la carga de la prueba respecto de las cotizaciones que sirven de base para cuantificar las pensiones previstas en la Ley del Seguro Social. La Corte concluyó que, en los litigios promovidos por personas trabajadoras aseguradas en los que se controvierte el monto de una pensión, no puede imponerse a la parte trabajadora la obligación de acreditar extremos relacionados con su historial de cotización cuando dicha información obra en poder del IMSS.

260. En aquel asunto se destacó que el propósito de las reglas probatorias en materia laboral y de seguridad social es evitar que la parte obrera soporte cargas procesales respecto de hechos cuya acreditación depende de documentos, registros y controles que, por disposición legal, son administrados y conservados por el propio Instituto. Por ello, cuando está en controversia el promedio salarial o las semanas de cotización necesarias para determinar la cuantía de una pensión, corresponde al IMSS aportar la documentación idónea para acreditar tales elementos.

261. La Segunda Sala sostuvo que la distribución de la carga de la prueba debe atender a quién posee los mejores elementos para demostrar los hechos discutidos. En materia de seguridad social, el Instituto cuenta con los registros de afiliación, altas, bajas, modificaciones salariales y demás antecedentes relacionados con las cotizaciones de los asegurados, por lo que se encuentra en una posición privilegiada para acreditar esos datos frente a las personas trabajadoras.

---

[32] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 32/97, resuelta el 8 de abril de 1998. La ejecutoria fue aprobada por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero (Ponente), Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Genaro David Góngora Pimentel y Sergio Salvador Aguirre Anguiano (Presidente). De esta resolución derivó la jurisprudencia de rubro: "**SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL".** Registro digital: 196394; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 27/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 524.

262. En consecuencia, la Corte estableció que, tratándose de la cuantificación de pensiones, la carga de demostrar las cotizaciones que sirven de base para su cálculo corresponde al IMSS, pues es la entidad que legalmente administra y conserva la información necesaria para determinar el salario promedio y el tiempo de cotización de los asegurados.

263. En atención al cúmulo de criterios en materia de seguridad social expuestos y atendiendo a la relevancia de identificar quién debe asumir las consecuencias de la insuficiencia probatoria en cada caso concreto, es posible sostener que la distribución de la carga de la prueba depende de la naturaleza de la controversia y de la información que posee cada una de las partes.

264. Así, en la **Contradicción de Tesis 37/2010**, se determinó que cuando una persona pensionada reclama la inclusión de conceptos adicionales en la base de cálculo de su pensión del ISSSTE, corresponde a la parte actora acreditar que tales conceptos formaron parte de las cuotas y aportaciones efectivamente enteradas al sistema de seguridad social, pues la resolución administrativa goza de una presunción de legalidad que sólo puede destruirse mediante prueba suficiente.

265. Por otro lado, la Suprema Corte también ha reconocido que existen supuestos en los que la carga probatoria debe recaer en la institución de seguridad social. En la **Contradicción de Tesis 32/97**, concluyó que, tratándose de la cuantificación de pensiones del IMSS, corresponde al propio Instituto acreditar las cotizaciones, semanas reconocidas y salarios base que sirven para calcular la prestación, debido a que es quien administra, conserva y controla esa información. En la misma línea, las **Contradicciones de Tesis 65/2014 y 189/2007-SS** establecieron que los estados de cuenta y certificaciones emitidos por el IMSS tienen valor probatorio pleno y gozan de una presunción de veracidad, por lo que quien los controvierta debe aportar elementos suficientes para desvirtuarlos.

266. En consecuencia, la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte revela que en materia de seguridad social no existe una regla única e invariable sobre la carga de la prueba. Su distribución depende de la naturaleza del hecho controvertido y de la posición probatoria de las partes, pues cuando la información necesaria para acreditar determinado hecho se encuentra dentro de los registros institucionales, corresponde a la institución de seguridad social aportarla. Sin embargo, una vez que ésta exhibe un registro institucional que posee suficiente fuerza demostrativa para acreditar el hecho controvertido, satisface su carga probatoria, sin perjuicio de que la persona interesada pueda desvirtuar su contenido mediante prueba en contrario.

V.2 Resolución a las preguntas jurídicas planteadas

267. Hasta este punto de la presente resolución, es posible tener claridad respecto de la dinámica probatoria en la seguridad social y, más aún, la línea jurisprudencial y antecedentes normativos, con relación a la elección pensionaria entre dos regímenes de seguridad social aplicables a personas trabajadoras que cotizan, o jubiladas que cotizaron, al ISSSTE.

268. En ese sentido, a consideración de este máximo Tribunal, procede resolver las preguntas planteadas, respecto a los alcances probatorios en concreto puestos a discernimiento de esta instancia.

269. No obstante, se advierte que no necesariamente resultaría útil generar un criterio homogéneo que abarque los dos planteamientos; pues aunque los alcances probatorios con relación a la elección pensionaria es la temática general en ambos casos, lo cierto es que ello debe ser analizado en torno a la temática particular que implica, por un lado, el documento denominado de “transacción”, frente otro diverso que es el mismo documento de elección o su copia certificada con la ausencia de acuse de recepción.

A. Transacción Documento de Elección

270. La primera interrogante que se planteó que debe resolver este Tribunal Pleno consiste en determinar si ***¿la denominada "Transacción Documento de Elección", derivada de la relación electrónica remitida por la dependencia al ISSSTE, constituye un medio de prueba suficiente para acreditar la manifestación de voluntad de la persona trabajadora de optar por el régimen de cuentas individuales?***

271. Como se precisó, el régimen transitorio derivado de la reforma pensionaria de los trabajadores al servicio del Estado de dos mil siete reconoció a las personas trabajadoras el derecho de optar entre permanecer sujetas al sistema previsto en el artículo Décimo Transitorio o incorporarse al régimen de cuentas individuales. Para instrumentar esa decisión, el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción estableció un procedimiento en el que intervienen la persona trabajadora, las dependencias y entidades de adscripción y el Instituto, y en el que concurren distintos instrumentos documentales y electrónicos.

272. Así, es necesario distinguir el Documento de Elección y la información contenida en la Relación Electrónica remitida por las dependencias y entidades al Instituto, de la cual deriva la denominada "Transacción Documento de Elección". Ello, toda vez que si bien ambos elementos se encuentran vinculados con el ejercicio del derecho de opción, no tienen la misma naturaleza ni cumplen idéntica función probatoria, por lo que su eficacia no puede determinarse conforme a un estándar único.

273. Esta distinción resulta congruente con la línea jurisprudencial desarrollada por esta Suprema Corte. Primero, al resolver la **Contradicción de Tesis 236/2011**,[33] la entonces Segunda Sala sostuvo que el Documento de

[33] Contradicción de tesis 236/2011, resuelta por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 23 de noviembre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien además fungió como Ministro ponente y Presidente de la Sala.

Elección constituye el formato previsto normativamente para que la persona trabajadora ejerza su derecho de opción y destacó que dicho instrumento tiene por objeto facilitar el ejercicio de ese derecho.

274. Posteriormente, este Tribunal Pleno, al resolver la **Contradicción de Criterios 134/2025**,[34] determinó que el análisis de los elementos del Documento de Elección debe atender a la finalidad que éstos cumplen para acreditar de manera fehaciente la voluntad de la persona trabajadora, de modo que la ausencia de alguno de ellos no produce necesariamente y en todos los casos la ineficacia del instrumento. De este último asunto derivó la jurisprudencia P./J. 112/2026 (12a.), de rubro: **“DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA SU VALIDEZ”**.[35]

275. Sin embargo, dichos precedentes no resolvieron específicamente qué eficacia probatoria corresponde reconocer a la información electrónica remitida al ISSSTE cuando no se cuenta con el Documento de Elección. Por ello, la primera cuestión debe analizarse atendiendo a la función que el propio Reglamento atribuyó a esa información dentro del procedimiento de elección.

276. Si bien el Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen las y los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no contiene una definición expresa de la denominada “Transacción Documento de Elección”, cierto es que su naturaleza puede determinarse a partir de la regulación de

---

[34] Contradicción de criterios 134/2025, resuelta el 15 de enero de 2026, por unanimidad de nueve votos: de las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González, Sara Irene Herrerías Guerra y de los Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz (Presidente y Ponente). El Ministro Irving Espinosa Betanzo reservó su derecho de formular voto concurrente. La Ministra Lenia Batres Guadarrama votó con apartamiento de algunas consideraciones.

[35] Registro digital: 2032224, Instancia: Pleno. Duodécima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: P./J. 112/2026 (12a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Junio de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 281. Tipo: Jurisprudencia.

la Relación Electrónica prevista en los artículos 2, fracción XV, 41 y 42 del propio ordenamiento.

277. En efecto, el artículo 2, fracción XV,[36] define la Relación Electrónica como el conjunto de archivos electrónicos mediante los cuales las Dependencias y Entidades informan al ISSSTE la elección que realicen las personas trabajadoras en ejercicio de su derecho de opción. A su vez, el artículo 41[37] dispone que, para informar al Instituto dicha elección, las Dependencias y Entidades deben integrar la información correspondiente en una Relación Electrónica y establece expresamente que son responsables de la veracidad de la información que entreguen al Instituto respecto de las elecciones realizadas por sus trabajadores. Por su parte, el artículo 42 ordena poner esa Relación Electrónica a disposición del ISSSTE, a través de los formatos y procedimientos establecidos en el SIRI, y precisa que ello debía realizarse respecto de las personas trabajadoras "que hayan ejercido su Derecho de Opción" dentro de los plazos ahí establecidos.[38]

278. Esta precisión resulta relevante ya que el Reglamento configuró la Relación Electrónica como el mecanismo mediante el cual las Dependencias y Entidades debían comunicar al ISSSTE las elecciones previamente realizadas por sus trabajadores. De ahí que, conforme al sistema normativo prevista en los artículos 31, 32, 41 y 42, primero debía existir el ejercicio del derecho de opción mediante la entrega del Documento de Elección a la Dependencia o Entidad y, posteriormente, ésta debía incorporar la

---

[36] Artículo 2. Para los efectos de lo previsto en este Reglamento, se entenderá por: […]
XV. Relación Electrónica: El conjunto de archivos electrónicos a través de los cuales las Dependencias y Entidades informarán al Instituto, la elección que los Trabajadores realicen en términos del artículo quinto transitorio del Decreto; […]

[37] Artículo 41. Las Dependencias y Entidades, para efecto de informar al Instituto la elección que realicen los Trabajadores en términos de lo previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto, deberán integrar la información relativa a dicha elección en una Relación Electrónica. Tratándose de solicitudes de revisión que se encuentren pendientes de resolución al 30 de junio de 2008, las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto la elección que realicen los Trabajadores dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación del Trabajador. Las Dependencias y Entidades serán responsables de la veracidad de la información que entreguen al Instituto, relativa a la elección que realicen los Trabajadores.

[38] Artículo 42. Las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del Instituto la Relación Electrónica, a través de los formatos y procedimientos establecidos en el SIRI, a más tardar el 20 de julio de 2008 en los casos de los Trabajadores que hayan ejercido su Derecho de Opción al 30 de junio del mismo año, y a más tardar el 20 de noviembre del 2008 para los Trabajadores a que se refiere el artículo 36 del Reglamento.

información relativa a esa elección a la Relación Electrónica y ponerla a disposición del Instituto mediante el SIRI.

279. De esta regulación se desprende que la denominada “Transacción Documento de Elección” se trata de la constancia individualizada de la información relativa a una determinada elección transmitida electrónicamente por la Dependencia o Entidad al ISSSTE a través de la Relación Electrónica y conforme a los procedimientos establecidos en el SIRI. De ahí, que se trata del registro institucional de que la Dependencia informó al ISSSTE una elección que, conforme a la secuencia prevista por el propio Reglamento, debía haber sido previamente realizada por aquélla.

280. Ahora, si bien el artículo 43 del Reglamento estableció,[39] de manera adicional, que las Dependencias y Entidades debían poner a disposición del ISSSTE el original del Documento de Elección, lo cierto es que ello no impide sostener que la Transacción sustituya jurídicamente al Documento de Elección, por lo que no implica privar de eficacia probatoria a la información electrónica que el propio Reglamento ordenó generar y transmitir.

281. En efecto, conforme al sistema normativo previamente descrito, el Documento de Elección es el instrumento previsto para que la persona trabajadora exteriorice directamente su decisión respecto del régimen pensionario al que pretende sujetarse. Por ello, el Reglamento estableció los datos y elementos que debía contener, entre ellos la identificación de la persona trabajadora, la opción elegida y los elementos destinados a atribuirle esa manifestación de voluntad.

282. En cambio, la Relación Electrónica cumple una función consistente en que a través de ella, las dependencias y entidades debían informar al ISSSTE las elecciones realizadas por sus trabajadores, conforme a los mecanismos electrónicos previstos normativamente. Además, el propio Reglamento

[39] Artículo 43. Las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del Instituto, a más tardar el 30 de noviembre de 2008, el original del Documento de Elección de los Trabajadores. Las Dependencias y Entidades podrán conservar evidencia documental del Documento de Elección en medios impresos, electrónicos, informáticos u holográficos.

atribuyó a las dependencias y entidades responsabilidad respecto de la veracidad de la información relativa a esas elecciones que transmitieran al Instituto.

283. Lo anterior resulta congruente con lo resuelto por esta Suprema Corte en la **Contradicción de Tesis 236/2011**,[40] en la que se determinó que el Documento de Elección constituye el formato mediante el cual la persona trabajadora ejerce su derecho de opción y cuya finalidad esencial consiste en poner de manifiesto su voluntad respecto del régimen pensionario al que desea sujetarse. Asimismo, se precisó que la elección realizada mediante ese formato constituye una fase inicial del trámite pensionario y que el documento, por su sola emisión, no constituye una resolución administrativa definitiva susceptible de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Esta caracterización permite distinguir entre el medio normativamente previsto para exteriorizar la voluntad de la persona trabajadora y los medios probatorios aptos para demostrar posteriormente que esa manifestación de voluntad tuvo lugar. La primera cuestión fue regulada por el Reglamento como el derecho de opción, el cual debía ejercerse mediante el Documento de Elección. Sin embargo, de ello no implica que dicho instrumento constituya el único medio susceptible de acreditar posteriormente la existencia de la elección, particularmente cuando el propio diseño reglamentario estableció mecanismos institucionales posteriores destinados precisamente a registrar y comunicar al ISSSTE las elecciones previamente realizadas.

284. Esta precisión permite descartar, que por la sola circunstancia de que la Transacción no constituya el Documento de Elección, que carezca de toda eficacia para acreditar hechos relacionados con el ejercicio del derecho de opción, pues ello desconocería que la Relación Electrónica formaba parte del

[40] Contradicción de tesis 236/2011, resuelta por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 23 de noviembre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien además fungió como Ministro ponente y Presidente de la Sala.

procedimiento normativamente diseñado para comunicar al Instituto las elecciones efectuadas por las personas trabajadoras y que las dependencias y entidades eran responsables de la veracidad de la información transmitida.

285. Por tanto, para determinar su alcance probatorio debe identificarse con precisión qué hecho acredita directamente la información electrónica y qué hecho puede inferirse a partir de ella.

286. La denominada “Transacción Documento de Elección” acredita directamente que, dentro de los sistemas institucionales correspondientes, la dependencia o entidad informó al ISSSTE que determinada persona trabajadora había realizado la elección que aparece registrada. En ese sentido, constituye un registro institucional de la información comunicada al Instituto, pero no contiene directamente la manifestación de voluntad de la persona trabajadora, como sí ocurre con el Documento de Elección suscrito por ésta.

287. No obstante, de ese hecho directamente acreditado puede derivarse una inferencia adicional, ya que si el Reglamento estableció que la Relación Electrónica tenía precisamente por objeto informar al Instituto las elecciones realizadas por las personas trabajadoras y, además, responsabilizó a las dependencias y entidades por la veracidad de esos datos, la existencia de un registro individualizado de determinada elección constituye un elemento objetivo para inferir que la dependencia tuvo por realizada la opción que posteriormente comunicó al ISSSTE.

288. Así, la fuerza probatoria de la Transacción deriva de la cadena normativa e institucional que explica la incorporación de la información al registro electrónico, toda vez que la normativa exigía comunicar al Instituto las elecciones realizadas y hacía responsable a la dependencia de la veracidad de la información transmitida.

289. En este punto, es relevante recordar que esta Suprema Corte ha sostenido que la distribución de las cargas probatorias en materia de seguridad social responde a que debe atender a la naturaleza del hecho controvertido y a cuál de las partes se encuentra en mejores condiciones para acreditarlo. Así se

desprende, con las particularidades de cada asunto, de las **Contradicciones de Tesis 32/97, 37/2010 y 67/2012**, analizadas previamente en esta resolución.

290. Esa doctrina permite distinguir entre la carga inicial de acreditar la elección y la posibilidad de desvirtuar posteriormente el medio de prueba aportado para satisfacerla; pues debe considerarse que cuando la persona trabajadora niega haber ejercido el derecho de opción que aparece registrado, corresponde inicialmente al ISSSTE aportar elementos suficientes para demostrar la elección que le atribuye.

291. Sin embargo, esa carga no exige necesariamente la exhibición del Documento de Elección original, pues como se destacó con la línea jurisprudencial previamente expuesta, la suficiencia de un medio de prueba debe atender a su naturaleza, origen y aptitud para demostrar el hecho controvertido. En el caso de la Transacción, su origen institucional, el procedimiento reglado del que deriva y la responsabilidad atribuida a las dependencias respecto de la veracidad de la información transmitida permiten reconocerle una elevada fuerza demostrativa.

292. En consecuencia, cuando la Transacción permite identificar a la persona trabajadora, la opción pensionaria registrada y su origen dentro del procedimiento electrónico previsto normativamente, su exhibición satisface la carga probatoria inicial del Instituto y genera una presunción *iuris tantum* de que la persona trabajadora realizó la elección que la dependencia informó al ISSSTE.

293. Esa presunción encuentra sustento en cuatro elementos: **(i)** el origen institucional del registro; **(ii)** la función que el Reglamento atribuyó a la Relación Electrónica como mecanismo para informar al Instituto las elecciones realizadas; **(iii)** la responsabilidad que la propia normativa impuso a las dependencias y entidades respecto de la veracidad de la información transmitida; y **(iv)** los elementos de individualización y autenticación

electrónica que permiten vincular el registro con una persona trabajadora y una opción pensionaria determinadas.

294. Lo anterior implica que la Transacción como prueba admite prueba en contrario y, por tanto, puede ser desvirtuada mediante elementos objetivos que cuestionen la correspondencia entre el registro institucional y la elección atribuida a la persona trabajadora.

295. Esta conclusión encuentra respaldo, además, en la metodología adoptada por este Tribunal Pleno en la **Contradicción de Criterios 134/2025**, donde se determinó que la ausencia de huella digital no privaba de eficacia al Documento de Elección cuando existía firma autógrafa auténtica y reconocida, porque debía atenderse a la finalidad que cumplía el elemento omitido y a si la voluntad se encontraba suficientemente demostrada por otros medios. Esa metodología impide tanto atribuir carácter sacramental a cada uno de los elementos reglamentarios como conferir eficacia absoluta a un medio de prueba respecto de hechos que éste no demuestra directamente.

296. Tampoco modifica esta conclusión el criterio desarrollado en el **Amparo en Revisión 292/2024**, del que derivó la jurisprudencia 2a./J. 111/2024 (11a.), en el sentido de que, una vez realizada la elección del régimen pensionario, ésta es definitiva y no puede modificarse. Ese precedente parte de la existencia de una elección previamente realizada y se ocupa de sus efectos jurídicos posteriores, pero no determina cuáles son los medios suficientes para demostrar que esa manifestación de voluntad efectivamente existió.

297. De igual forma, la jurisprudencia 2a./J. 44/2011 (10a.), derivada de la **Contradicción de Tesis 236/2011**, resulta relevante para reconocer al Documento de Elección como el instrumento normativamente previsto para ejercer el derecho de opción, pero no establece que la exhibición material de dicho documento constituya el único medio jurídicamente admisible para probar la elección. De ahí que tampoco pueda desprenderse de ese

precedente una regla de exclusión absoluta respecto de la información electrónica institucional.

298. En consecuencia, la solución tampoco consiste en alguno de los extremos sostenidos por los órganos contendientes. Por una parte, no es correcto negar eficacia probatoria a la Transacción por el solo hecho de que no reúna los requisitos del artículo 26 del Reglamento, pues tales exigencias corresponden a un instrumento distinto. Por otra, reconocerle suficiencia probatoria para acreditar la elección no implica equipararla al Documento de Elección ni atribuirle valor absoluto o incontrovertible.

299. La elevada fuerza demostrativa de la Transacción permite tener por acreditada, *prima facie*, la existencia de la elección registrada. Por ello, una vez que el ISSSTE aporta dicho elemento en condiciones que permitan identificar a la persona trabajadora, la opción pensionaria y la operación electrónica correspondiente, corresponde a quien desconoce la elección aportar prueba en contrario que objetivamente permita cuestionar la correspondencia entre el registro y la manifestación de voluntad que se le atribuye.

300. En este sentido, la eficacia probatoria que aquí se reconoce a la Transacción debe entenderse circunscrita al hecho cuya comunicación institucional registra, esto es, que determinada persona trabajadora ejerció una opción respecto de su régimen pensionario y que esa elección fue informada al ISSSTE por la Dependencia o Entidad correspondiente. Ello pues, como sostuvo la Segunda Sala en la Contradicción de Tesis 236/2011, la suscripción del Documento de Elección no implica, por sí misma, el consentimiento de la persona trabajadora respecto de datos como el salario base, tiempo de cotización o cálculo preliminar del bono de pensión.

301. En ese contexto, la falta de exhibición del Documento de Elección no destruye, por sí misma, la suficiencia probatoria de la Transacción, pues ello equivaldría a convertir al documento fuente en el único medio jurídicamente admisible para acreditar la elección, conclusión que no deriva del

Reglamento ni de los precedentes de esta Suprema Corte. Su ausencia podrá adquirir relevancia dentro de la valoración probatoria cuando existan elementos objetivos que controviertan la elección registrada, pero no basta, por sí sola, para neutralizar la presunción derivada de la Transacción.

302. Así, la Transacción constituye un medio de prueba indirecto pero suficiente para acreditar, salvo prueba en contrario, la elección pensionaria registrada, lo que deriva de la cadena normativa e institucional que explica su generación y no de una equiparación con el Documento de Elección.

303. Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que la denominada "Transacción Documento de Elección", en tanto refleja información proveniente de la Relación Electrónica que las dependencias y entidades estaban obligadas a remitir al ISSSTE y respecto de cuya veracidad eran responsables, constituye un medio de prueba indirecto de elevada fuerza demostrativa que resulta suficiente para acreditar, salvo prueba en contrario, que la persona trabajadora realizó la elección que aparece registrada.

304. En esos términos, la respuesta a la primera pregunta jurídica es que la exhibición de una Transacción que permita individualizar a la persona trabajadora, la opción pensionaria y la operación electrónica correspondiente satisface la carga probatoria inicial del ISSSTE y genera una presunción *iuris tantum* respecto de la existencia de la elección que puede ser desvirtuada mediante elementos objetivos que cuestionen la correspondencia entre el registro institucional y la voluntad atribuida, sin que ello implique exigir a la persona trabajadora acreditar hechos que se encuentren exclusivamente dentro de la esfera de conocimiento de las instituciones involucradas.

B. Documento de elección sin sello o acuse de recepción.

305. La segunda cuestión consiste en determinar si ***¿para acreditar que la persona trabajadora ejerció y comunicó válidamente su derecho de opción por el régimen de cuentas individuales, es indispensable acreditar la recepción del Documento de Elección por la dependencia***

de adscripción o la ausencia o deficiencia de los elementos relativos a dicha recepción puede ser suplida por otros elementos que permitan acreditar o presumir el ejercicio y comunicación de la opción?

306. Este Tribunal Pleno considera que **la ausencia o deficiencia de los elementos relacionados con la recepción del Documento de Elección no produce, por sí sola y en todos los casos, su ineficacia probatoria**. Sin embargo, ello tampoco significa que la fecha de recepción, el sello, la firma de la persona servidora pública receptora o las demás constancias relacionadas con la recepción sean jurídicamente irrelevantes.

307. Para soportar dicha conclusión debemos partir de que la solución exige distinguir entre la manifestación de voluntad de la persona trabajadora y la comunicación de esa voluntad dentro del procedimiento reglamentario, así como identificar la función probatoria que cumple cada uno de los elementos previstos en el Documento de Elección.

308. Como se precisó al analizar el sistema normativo, el Documento de Elección constituye el instrumento mediante el cual la persona trabajadora exterioriza su decisión de permanecer en el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio o incorporarse al régimen de cuentas individuales. Por ello, el Reglamento previó que dicho instrumento contuviera, entre otros elementos, los datos de identificación de la persona trabajadora, la opción elegida, su firma autógrafa y huella digital, así como datos relacionados con su recepción por la dependencia.

309. No obstante, esos elementos no cumplen necesariamente una función idéntica. Algunos se encuentran directamente dirigidos a identificar a la persona trabajadora y atribuirle la manifestación de voluntad contenida en el documento; otros permiten acreditar que esa voluntad fue comunicada a la dependencia y, en su caso, establecer la oportunidad con que se realizó dicha comunicación.

310. Esta distinción resulta particularmente relevante porque los criterios contendientes no se limitaron a discutir la existencia abstracta de una formalidad, sino que atribuyeron consecuencias distintas a las deficiencias de los elementos relacionados con la recepción del Documento de Elección.

311. En efecto, en el **Amparo Directo 72/2026**, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito examinó una copia certificada del Documento de Elección que contenía la opción elegida, la firma autógrafa de la trabajadora, parte de su huella dactilar, la firma de la persona servidora pública receptora y las fechas de emisión y recepción. La trabajadora cuestionó su eficacia porque la fecha de recepción estaba asentada con tinta distinta, el sello era parcialmente legible y la huella se encontraba incompleta. El Tribunal consideró que esas circunstancias no eran suficientes para privar de eficacia al documento.

312. Ese órgano jurisdiccional sostuvo, además, que para acreditar que el Documento de Elección había sido puesto a disposición del ISSSTE por conducto de la dependencia resultaba suficiente la certificación correspondiente y que, para reconocer eficacia al instrumento, debía atenderse esencialmente a la existencia de la opción elegida y de la firma de la persona trabajadora. Incluso manifestó expresamente que no compartía el criterio desarrollado en el Quinto Circuito que exigía mayores elementos relacionados con la recepción y retomó el criterio sustentado en el Amparo Directo 543/2022.

313. En este último asunto, el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó una copia certificada del Documento de Elección que carecía de fecha de recepción, sello y firma de la persona servidora pública receptora. No obstante, consideró que tales omisiones no bastaban para negarle eficacia, pues el documento contenía la opción elegida, la firma y huella de la persona trabajadora y su autenticidad no había sido controvertida.

314. En sentido contrario, en la Revisión Fiscal 33/2022, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito analizó un Documento de Elección que carecía de fecha de recepción por la dependencia. A partir de los artículos 26, 31 y 41 del Reglamento, consideró que ese dato resultaba necesario para determinar cuándo había sido recibido el documento y, con ello, verificar que la persona trabajadora hubiera comunicado su opción dentro del plazo y conforme al procedimiento normativamente establecido.

315. Como puede observarse, la discrepancia no puede resolverse afirmando, en abstracto, que los elementos relacionados con la recepción constituyen meras formalidades administrativas o, en sentido contrario, que su ausencia determina necesariamente la invalidez del Documento de Elección. Lo jurídicamente relevante es identificar qué hecho pretende acreditar cada elemento y si ese hecho se encuentra demostrado por otros medios en el expediente.

316. Esta metodología encuentra sustento en la **Contradicción de Criterios 134/2025**, en la que este Tribunal Pleno analizó la ausencia de huella digital en el Documento de Elección y determinó que dicha omisión no producía necesariamente su invalidez cuando existía una firma autógrafa auténtica y no controvertida. Dicho criterio resulta relevante para analizar las consecuencias de la ausencia o deficiencia de alguno de los elementos que integran el Documento de Elección.

317. Conforme a esa metodología, debe determinarse, primero, qué finalidad cumple ese elemento dentro del procedimiento y, segundo, si el hecho que mediante él se pretende demostrar se encuentra suficientemente acreditado a través de otros elementos objetivos.

318. Esta precisión es indispensable porque la elección pensionaria involucra, al menos, dos hechos jurídicamente diferenciables. El primero consiste en la decisión de la persona trabajadora respecto del régimen pensionario al que desea acogerse; el segundo, en la comunicación de esa decisión a la

dependencia dentro de las condiciones temporales y procedimentales establecidas en la normativa.

319. La firma autógrafa de la persona trabajadora se encuentra primordialmente dirigida a atribuirle la declaración contenida en el Documento de Elección y, por tanto, constituye un elemento directamente relacionado con la autoría de la manifestación de voluntad. En cambio, los elementos relativos a la recepción del documento cumplen una función distinta, toda vez que la fecha, sello, firma o acuse de recepción pueden servir para acreditar que el Documento de Elección fue efectivamente entregado a la dependencia y, particularmente tratándose de la fecha, para establecer cuándo ocurrió esa comunicación, cuestión que puede resultar indispensable para determinar si el derecho de opción fue ejercido oportunamente.

320. Por ello, este Tribunal Pleno no comparte una regla conforme a la cual la fecha o constancia de recepción sean siempre irrelevantes por no integrar directamente la manifestación de voluntad de la persona trabajadora. Su importancia dependerá del hecho controvertido en el proceso.

321. Ahora, reconocer la relevancia jurídica de esos elementos tampoco conduce a sostener que el Documento de Elección deba perder automáticamente toda eficacia cuando alguno de ellos falte o presente alguna deficiencia. Ello, pues una cosa es la ausencia o irregularidad del medio específicamente previsto para dejar constancia de un hecho y otra distinta que el hecho mismo no haya ocurrido o no pueda acreditarse por otros elementos.

322. Así, por ejemplo, la ausencia de una fecha asentada en el propio Documento de Elección puede impedir que ese instrumento, considerado aisladamente, demuestre el momento exacto en que fue recibido por la dependencia. Sin embargo, de ello no se sigue necesariamente que la recepción no haya ocurrido o que su temporalidad no pueda demostrarse mediante otros elementos objetivos vinculados con el procedimiento.

323. Lo mismo sucede con un sello parcialmente legible, la ausencia de firma de la persona servidora pública receptora o alguna deficiencia semejante. Esas

circunstancias pueden disminuir la capacidad del propio documento para acreditar determinados extremos, pero no conducen a desconocer la manifestación de voluntad que sí aparece documentada ni impiden valorar otros elementos que corroboren su recepción.

324. Por tanto, cuando la controversia se refiera a la existencia misma de la elección, deberá atenderse primordialmente a los elementos que permitan atribuir auténticamente a la persona trabajadora la manifestación de voluntad contenida en el documento. En cambio, cuando se cuestione si esa elección fue comunicada a la dependencia o si se realizó oportunamente, deberán existir elementos suficientes que permitan acreditar esos extremos.

325. En este último supuesto, la fecha o constancia de recepción podrá adquirir una importancia decisiva; pero su ausencia en el Documento de Elección no excluye necesariamente la posibilidad de demostrar el mismo hecho a través de otros medios probatorios idóneos.

326. Esta distinción permite resolver la discrepancia existente entre los órganos contendientes. Ello, pues por una parte, resulta excesiva una regla conforme a la cual **la sola ausencia de fecha, sello, firma o constancia de recepción prive necesariamente de eficacia al Documento de Elección**, sin analizar qué hecho se encuentra controvertido y si éste puede acreditarse mediante otros elementos.

327. En ese sentido, cuando el Documento de Elección contiene elementos suficientes para identificar a la persona trabajadora, conocer inequívocamente la opción seleccionada y atribuirle auténticamente esa manifestación de voluntad, la falta o deficiencia de un dato relativo a su recepción no permite, por sí sola, desconocer que la persona realizó la elección consignada en el documento.

328. Sin embargo, tampoco puede establecerse como regla general que para reconocer plena eficacia al Documento de Elección basta en todos los casos con que contenga la opción seleccionada y la firma de la persona

trabajadora, pues ello dependerá de aquello que deba acreditarse en la controversia concreta.

329. Si, por ejemplo, se encuentra controvertida la oportunidad con que se ejerció el derecho de opción, la existencia de la firma y de la opción seleccionada permite acreditar la manifestación de voluntad, pero no necesariamente el momento en que ésta fue comunicada a la dependencia. En ese supuesto deberán existir elementos adicionales que permitan establecer que la elección fue recibida dentro del plazo reglamentario.

330. Esta precisión permite reconocer la parte atendible del razonamiento desarrollado en la **Revisión Fiscal 33/2022** donde la fecha de recepción no constituye un dato irrelevante cuando lo que debe determinarse es precisamente si la opción fue comunicada dentro del plazo establecido. Lo que no puede aceptarse es que la ausencia de ese dato en el propio Documento de Elección produzca, de manera automática y con independencia del resto del material probatorio, la inexistencia o ineficacia de la elección.

331. En el mismo sentido, el criterio sustentado en los Amparos Directos 72/2026 y 543/2022 resulta correcto en cuanto reconoce que determinadas deficiencias en los elementos de recepción no destruyen necesariamente la fuerza probatoria del Documento de Elección cuando la manifestación de voluntad puede atribuirse auténticamente a la persona trabajadora. Sin embargo, ese criterio debe entenderse con la precisión de que la suficiencia de los elementos relativos a la voluntad no necesariamente acredita, por sí sola, todos los extremos relacionados con la recepción y oportunidad de la elección. Los hechos de esos asuntos muestran precisamente las diferencias entre las deficiencias examinadas.

332. De esta manera, la regla que debe prevalecer consiste en atender a la función probatoria de cada elemento y determinar si el hecho que mediante él debía acreditarse se encuentra suficientemente demostrado por el conjunto del material probatorio.

333. Esta solución es congruente, además, con el derecho de las partes a ofrecer y controvertir pruebas. El Documento de Elección debe concebirse como un instrumento que debe ser valorado atendiendo a los hechos que permite demostrar y a los restantes elementos existentes en el expediente. Por ello, cuando alguno de los datos relacionados con la recepción falte, resulte ilegible o presente alguna irregularidad, el órgano jurisdiccional deberá determinar qué consecuencia probatoria produce concretamente esa deficiencia, en lugar de atribuirle de manera automática la pérdida total de eficacia del documento.

334. Para ello deberá examinar, entre otros aspectos, si se encuentra controvertida la autoría de la elección; si existe una manifestación inequívoca respecto del régimen seleccionado; si existen elementos que permitan establecer que el documento fue efectivamente recibido por la dependencia; si la oportunidad de la elección constituye materia de controversia y, en ese caso, si existen otros datos objetivos que permitan determinar cuándo ocurrió la recepción.

335. Esta valoración deberá realizarse sin trasladar a la persona trabajadora cargas imposibles o excesivas respecto de documentos y registros cuya generación, recepción o conservación correspondía normativamente a las dependencias o al ISSSTE. Como se explicó previamente, la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte en materia de seguridad social exige atender a quién se encuentra en mejores condiciones de aportar la información necesaria para acreditar cada hecho controvertido, de acuerdo con las particularidades de la controversia.

336. Al mismo tiempo, la existencia de un Documento de Elección auténtico no puede ser privada de todo valor por una irregularidad relacionada con su recepción cuando existen otros elementos objetivos que permitan acreditar el hecho respecto del cual esa formalidad cumplía una función probatoria.

337. Lo anterior permite preservar tanto la seguridad jurídica del procedimiento de elección pensionaria como el derecho de las personas trabajadoras a

controvertir efectivamente la elección que les sea atribuida, evitando dos soluciones igualmente absolutas, esto es, que cualquier defecto formal destruya necesariamente la elección o que cualquier documento que contenga una firma permita tener por acreditados todos los extremos del procedimiento.

338. Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que la ausencia o deficiencia de la fecha, sello, firma o constancia de recepción por la dependencia de adscripción no priva, por sí sola, de eficacia probatoria al Documento de Elección. Para determinar las consecuencias de esa ausencia o deficiencia deberá identificarse qué hecho estaba destinado a acreditar el elemento faltante y si dicho hecho se encuentra suficientemente demostrado mediante otros elementos objetivos.

339. Así, cuando el Documento de Elección contenga elementos suficientes para identificar a la persona trabajadora, conocer la opción seleccionada y atribuirle auténticamente esa manifestación de voluntad, la deficiencia de los datos relativos a su recepción no destruye, por sí misma, la eficacia del documento para acreditar la existencia y sentido de la elección.

340. En cambio, cuando la controversia verse específicamente sobre la comunicación oportuna de esa elección, deberán existir elementos suficientes que permitan demostrar que el Documento de Elección fue recibido por la dependencia dentro del plazo correspondiente. La fecha o constancia de recepción asentada en el propio instrumento constituye un medio para acreditar ese hecho, pero no necesariamente el único.

341. Por tanto, la respuesta a la segunda pregunta jurídica es que no resulta indispensable que el propio Documento de Elección contenga, en todos los casos, fecha, sello, firma o constancia completa de recepción para conservar eficacia probatoria; sin embargo, la ausencia o deficiencia de esos elementos deberá ser suplida por otros medios cuando el hecho que estaban destinados a acreditar resulte necesario para resolver la controversia.

342. Esta conclusión es consistente con la metodología adoptada en la **Contradicción de Criterios 134/2025**, donde se determinó que las consecuencias jurídicas de la ausencia de un elemento del Documento de Elección deben determinarse atendiendo a la función que cumple ese elemento y a si el hecho correspondiente se encuentra suficientemente acreditado.

343. En suma, tanto respecto de la denominada “Transacción Documento de Elección” como del Documento de Elección que presenta deficiencias en sus datos de recepción, la eficacia probatoria debe determinarse a partir del hecho que cada medio permite demostrar. En el primer caso, la información electrónica constituye un medio indirecto susceptible de generar una presunción refutable respecto de la elección informada; mientras que en el segundo, la ausencia de algún dato de recepción no destruye necesariamente la eficacia del documento, siempre que el hecho que dicho elemento debía demostrar se encuentre acreditado por otros medios cuando ello resulte jurídicamente necesario.

VI. CRITERIOS QUE DEBEN PREVALECER

344. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, las siguiente tesis:

> **ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. LA “TRANSACCIÓN DOCUMENTO DE ELECCIÓN” CONSTITUYE PRUEBA SUFICIENTE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA ACREDITAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN AL RÉGIMEN DE CUENTAS INDIVIDUALES.**
>
> **Hechos:** Diversos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios discrepantes al analizar si el documento denominado “Transacción Documento de Elección”, obtenido de los registros institucionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resulta suficiente para acreditar que una persona trabajadora ejerció su derecho de opción por el régimen de cuentas individuales. Mientras algunos órganos jurisdiccionales reconocieron eficacia probatoria a dicha información electrónica, otros

consideraron indispensable la exhibición del Documento de Elección previsto en el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción.

Criterio jurídico: La “Transacción Documento de Elección” constituye prueba suficiente, salvo prueba en contrario, para acreditar que la persona trabajadora ejerció su derecho de opción por el régimen de cuentas individuales, aun cuando no se exhiba el Documento de Elección original. Lo anterior, porque constituye el registro institucional individualizado de la información que la Dependencia o Entidad comunicó al ISSSTE respecto de una elección que, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento, debía haber sido previamente realizada por la persona trabajadora.

Justificación: El Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción estableció una secuencia normativa en la que, primero, la persona trabajadora debía exteriorizar su voluntad mediante el Documento de Elección y, posteriormente, la Dependencia o Entidad debía incorporar la elección realizada a una Relación Electrónica y ponerla a disposición del ISSSTE mediante el SIRI. Conforme a los artículos 41 y 42, esa información correspondía a quienes hubieran ejercido su derecho de opción y la Dependencia o Entidad era responsable de su veracidad. Por ello, aunque la “Transacción Documento de Elección” no contiene directamente la manifestación de voluntad ni sustituye al Documento de Elección, constituye el registro institucional de una elección que, conforme al propio procedimiento reglamentario, debía haberse realizado previamente. En consecuencia, posee eficacia probatoria suficiente para acreditar la existencia y sentido de la elección, salvo prueba en contrario, sin que la falta de exhibición del Documento de Elección original prive, por sí sola, de eficacia a dicho registro.

DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. LA AUSENCIA O DEFICIENCIA DE LOS DATOS RELATIVOS A SU RECEPCIÓN NO PRODUCE, POR SÍ SOLA, SU INEFICACIA PROBATORIA.

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios discrepantes respecto de la eficacia probatoria de Documentos de Elección que carecían de fecha, sello, firma o constancia completa de recepción por la dependencia de adscripción. Mientras algunos consideraron que esas deficiencias no impedían reconocer eficacia al documento cuando existían elementos suficientes para acreditar la elección de la persona trabajadora, otros estimaron que la constancia de recepción resultaba necesaria para demostrar que el derecho de opción había sido ejercido válida y oportunamente.

Criterio jurídico: La ausencia o deficiencia de la fecha, sello, firma o constancia de recepción por la dependencia de adscripción no priva, por sí sola, de eficacia probatoria al Documento de Elección. Para determinar las consecuencias de esa irregularidad debe atenderse a la función que cumple el elemento faltante, al hecho que mediante éste se pretende acreditar y a si dicho hecho se encuentra suficientemente demostrado mediante otros elementos probatorios.

Justificación: Los distintos elementos que integran el Documento de Elección no cumplen una misma función probatoria. Mientras algunos

> permiten identificar a la persona trabajadora, atribuirle la manifestación de voluntad y conocer el régimen seleccionado, los relacionados con la recepción pueden servir para acreditar que el documento fue efectivamente entregado a la dependencia y, particularmente tratándose de la fecha, establecer cuándo ocurrió esa comunicación.
>
> Por ello, la ausencia de alguno de esos elementos no equivale necesariamente a la inexistencia del hecho que estaba destinado a acreditar. Un Documento de Elección auténtico que permita conocer inequívocamente la voluntad de la persona trabajadora puede conservar eficacia para demostrar la existencia y sentido de esa elección, aun cuando presente deficiencias en sus datos de recepción. Sin embargo, cuando la controversia verse específicamente sobre la recepción u oportunidad de la elección, deberán existir elementos suficientes que permitan acreditar esos extremos.
>
> Esta solución es congruente con la Contradicción de Criterios 134/2025 y la jurisprudencia P./J. 112/2026 (12a.), en cuanto establecen una metodología que atiende a la finalidad que cumple cada elemento del Documento de Elección y evita que su ausencia produzca automáticamente la ineficacia del instrumento cuando el hecho correspondiente puede encontrarse demostrado mediante otros elementos.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es inexistente la contradicción de criterios respecto de los sustentados por el Vigésimo Tercer y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 39/2024 y 543/2022, respectivamente, frente a los restantes criterios contendientes, únicamente en el tópico relativo a la “Transacción Documento de Elección”, en términos del apartado IV de esta resolución.

SEGUNDO. Es existente la contradicción de criterios en términos de lo resuelto en el apartado IV de la presente resolución.

TERCERO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo expuesto en esta resolución.

CUARTO. Publíquense las tesis de jurisprudencia que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido**.**